

# LA OBLIGACION POLITICA: SU NATURALEZA

«Determinar el sentido de la pertenencia del individuo al Estado.»

(DEL VECCHIO: *Persona, Estado y Derecho*, 471.)

## SUMARIO:

*Introducción:* 1) Dimensiones de la obligación política. 2) Problemas implicados.—*Concepciones actuales de la obligación política:* A) Doctrina angloamericana: 1) E. Sandoz. 2) C. J. Friedrich. 3) Conclusión.—B) Doctrina francesa: R. Polin: 1) Fundamentos de la obligación política. 2) Obligación política, obligación moral y obligación cultural. 3) Límites de la obligación política. 4) Obligación política y libertad política. 5) Obligación política y derechos humanos. 6) Conclusiones críticas.—C) Doctrina española: Legaz Lacambra: 1) Síntesis doctrinal. 2) Obligación política y poder político. 3) Obligación política, obligación moral y obligación jurídica. 4) Conclusiones sistemáticas respecto a la doctrina de Legaz y en relación con su concepción general del Derecho y la vida social y política.—*Conclusión general: Naturaleza de la obligación política:* A) La vinculación política en cuanto tal. B) Génesis de la obligación política. C) En busca de una definición. d) Síntesis crítica (\*).

## INTRODUCCION

### 1) DIMENSIONES DE LA OBLIGACION POLITICA

La obligación política es una categoría muy compleja en la que se interfieren lo sociológico, lo cultural, lo social, lo jurídico, lo político y lo ético en todas sus dimensiones. Por su misma naturaleza es una vinculación pluridimensional y plurifuncional. Primera constatación obvia: todo enfoque o concepción unilineal de ella, además de insuficiente, puede ser parcialista, equívoco e incluso tendencioso. Una cosa es distinguir, a efectos metodológicos y de orden lógico, entre las diversas vertientes de la obligación política, y estudiarlas una tras otra por separado; y otra muy distinta el *reducir* la

---

(\*) Con objeto de abreviar las referencias críticas de las notas, cito frecuentemente, de un modo somero, por ejemplo (POLIN, 56). Estas indicaciones se refieren al autor y página de la obra respectiva (citada en primer lugar cuando son varias las del mismo autor).

obligación política a una sola de sus dimensiones. Lo primero es una exigencia técnico-científica plenamente justificada. Lo segundo implica siempre una actitud arbitraria, científicamente indefinible, éticamente viciosa, jurídicamente injustificable, políticamente contraproducente y humanamente funesta, puesto que sacrifica deliberadamente derechos y valores legítimos en aras de intereses partidistas, ya no tan serios desde puntos de vista de totalidad política humana.

Pues bien, en el tratamiento de la obligación política el parcialismo unidimensional está a la orden del día: unos entienden por obligación política exclusivamente el *conjunto de deberes y obligaciones del ciudadano para con el todo político del que es miembro*; otros, la conciben sólo como el *conjunto de deberes y obligaciones del Estado para con sus miembros*; otros la ven como el conjunto de deberes y obligaciones del *funcionario público y «el político» para con el Estado, la Administración y los demás ciudadanos*; otros la enfocan como los deberes y obligaciones del Estado y de las estructuras y personas de *Derecho público* no ya sólo para con los ciudadanos del propio Estado, sino *especialmente para con otros Estados, para con los ciudadanos de otros Estados y para con los organismos y «leyes» de Derecho internacional*; otros la aplican exclusivamente al *funcionario y «político» de las organizaciones internacionales, etc...*

Todas estas proyecciones son legítimas; todas son necesarias; ninguna es por sí sola suficiente. Tampoco lo son en su conjunto, pues se refieren casi exclusivamente al «*contenido*» de la obligación política. Porque, aun dando por resuelto ese punto, hay otros por resolver. Y, en primer lugar, parece que necesitaríamos conocer la «*naturaleza y sentido*» de la obligación política: su ontología y etiología, como base y fuente de todo lo demás. Sólo así podremos llegar a un tratamiento científico adecuado y completo —y, por tanto, suficientemente válido y verdadero— de la obligación política.

Además de esta razón de fondo hay otra coyuntural: el aspecto ontológico de la obligación política ha sido uno de los menos tratados por la doctrina jurídico-política moderna. Quizá por parecerle puramente doctrinario y metempírico, y en consecuencia poco práctico o irrelevante. Quizá por darlo por resuelto. Quizá por encontrarlo engorrosamente intrincado e insoluble.

Sigo pensando, sin embargo, que es fundamental y decisivo, y que de él se derivan todos los demás, al menos desde perspectivas lógico-científicas. Creo también que para intentar resolverlo contamos en la doctrina española con aportaciones sustanciosas, que ofrecen ciertas garantías de que el intento no será estéril ni contraproducente. Nuestros teólogos-juristas del siglo XVI (especialmente Francisco Suárez) estudiaron la obligación política no en perspectivas monográficas, sino como el aglutinante específico de la vida socio-

política en cuanto tal. Puede decirse que es uno de sus temas básicos y el punto de mira central de muchas de sus construcciones sociopolíticas.

En este artículo resumo algunos de los prolegómenos de un más extenso y profundo trabajo que estoy elaborando sobre esta materia: la obligación política en la escuela española del siglo XVI y, especialmente, en Francisco Suárez.

Para la síntesis introductoria que aquí ofrezco utilizaré asimismo los recientes trabajos de Legaz Lacambra, que ha estudiado directamente la problemática ontológica de la obligación política en todas sus dimensiones fundamentales.

## 2) PROBLEMAS IMPLICADOS

Fenomenológicamente hablando, la obligación política parece constar, al menos, de dos dimensiones o partes constitutivas: una parte fundante y sustentante, y una parte emergente basada en la anterior. Podríamos hablar de una infraestructura y una superestructura, e incluso de una forma y un contenido o materia. La parte radical implica vinculación, religión, *obligación*; y está constituida por el vínculo político propiamente dicho. En este sentido, el elemento decisivo parece ser la politicidad; ese vínculo suprasocial específicamente político que se caracteriza por un *status* recíproco de acción teleológica común, de orden y poder público-político institucionalizado.

La parte emergente implica derechos y deberes *recíprocos* (de tipo político) *entre todos* los componentes de la sociedad política, y parece estar constituida por la *totalidad interfuncional* de dichos derechos y deberes.

Aunque ambas partes son constitutivas y correlativas, como veremos, no es fácil tampoco encontrar la naturaleza de la obligación política basándonos en ellas, dado que la doctrina especializada en estas materias no ha dedicado tampoco la suficiente atención a la clarificación de las relaciones que existen entre ellas, ni tampoco a estudiar el lugar que les corresponde en la «esencia» misma de la obligación política. Ambas cuestiones dependen estrechamente una de otra y no es fácil hallar una solución homogénea y satisfactoria para todos los puntos de vista implicados.

Como observa Legaz Lacambra, en las áreas anglosajonas suelen ser relativamente frecuentes los estudios más o menos directamente dedicados a la obligación política. Mientras que en el mundo europeo continental son más bien escasos. Dado el carácter típicamente pragmatista-utilitarista de la mentalidad angloamericana y británica en general, era lógico —y así ha sucedido en efecto— que los tratadistas de allí dedicaran sus esfuerzos preferentemente al estudio de los contenidos y la incidencia práctica de la obligación política

en su propio contexto político-institucional-cultural. Es decir, a lo que hemos llamado su parte emergente y superestructural. Con demasiada frecuencia, el tratamiento de esta perspectiva parcial es además unilateral, pues reducen la obligación política al problema, básico pero sustancialmente insuficiente por sí solo, del «deber de obediencia a las leyes»; es decir, al problema de las obligaciones y deberes del ciudadano para con el Estado.

La cuestión se complica además por dos nuevas razones. Primero, porque tampoco son homogéneas, sino todo lo contrario, las concepciones que tenemos unos y otros respecto a casi todos los puntos básicos con los que la obligación política está esencialmente relacionada: concepción de lo social y lo político; concepción de las relaciones entre individuo, sociedad, Estado y entidades preestatales, paraestatales y ultraestatales; concepción y jerarquía entre los derechos, deberes, bienes, fines, valores de unos y otros, etc. Segundo, y como consecuencia de lo anterior, porque la actitud básica y la intención central que nos mueve a unos y otros al abordar el tema de la obligación política no sólo no son tampoco homogéneas y simétricas, sino que en determinados aspectos fundamentales son incluso opuestas. Ocurre entonces que cuando intentamos «trasladar» dichas doctrinas a un medio cultural distinto de aquél en que fueron alumbradas, corremos conjunta o alternativamente el grave riesgo de caer en una equivocidad casi total, si adoptamos los mismos términos o enfoques, y el de entender mal y traicionar el pensamiento que queremos asimilar. Es el riesgo consustancial no sólo de todas las «traducciones», sino de todos los Congresos internacionales y empeños similares.

Esto no debe llevarnos, evidentemente, a ningún chovinismo; es decir, a encerrarnos en nuestro propio círculo cultural, sea el que sea su puesto en el concierto mundial y sean las que sean su profundidad, extensión y riqueza. Pero sí debe obligarnos a forzar nuestra capacidad crítica y sintética, para poder distinguir certeramente entre coincidencias puramente terminológicas, formales o coyunturales y divergencias sustantivas, más o menos radicales.

## CONCEPCIONES ACTUALES DE LA OBLIGACION POLITICA

Las dificultades antedichas para un tratamiento unitario y completo de la obligación política se ponen de manifiesto en cuanto intentamos resumir y valorar críticamente la doctrina concreta de diferentes autores pertenecientes a diversas áreas culturales y a diversos momentos de ellas. Dadas las características del presente artículo y dada la imposibilidad de dedicar a la obligación política el estudio exhaustivo y extensivo que merece, recurriré a un método más modesto: ciñéndome a la más estricta actualidad, trataré de ex-

poner, con pretensiones de simple «muestreo», la doctrina de algunos autores que me parecen especialmente significativos para conocer (porque de eso se trata, de momento) cuál es el actual «estado de la cuestión». Reduciré al mínimo deliberadamente mis consideraciones sobre la rica y amplia intrahistoria doctrinal, política y sociológica del problema. En los propios autores y obras que referiré podrán encontrarse nuevos datos e indicaciones crítico-bibliográficas para mejor situar y valorar cuanto aquí se dirá.

## A) DOCTRINA ANGLOAMERICANA

### 1) E. Sandoz

Ellis Sandoz (1) enfoca la problemática de la obligación política desde perspectivas preferentemente genético-descriptivas. Lo que no le impide dedicar también cierta atención a la dimensión ontológica y puramente doctrinal del tema (2). En este aspecto piensa Sandoz que la concepción dominante en las doctrinas anglosajonas de la obligación política (no sólo en la actualidad, sino también a lo largo de la historia) es más bien ambigua y confusa (3), por no haber logrado armonizar los dos ingredientes decisivos para el tema en dicha concepción: el legado del Derecho romano y las construcciones doctrinales de la tradición inglesa clásica del siglo XVI.

Describiendo la intrahistoria doctrinal de la obligación política en el pensamiento y la vida política angloamericana, Sandoz dedica una atención especial a los tres factores siguientes: a) recepción de la doctrina de las obligaciones según el Derecho romano; b) concepción feudalista «clásica» de la vida

(1) ELLIS SANDOZ: «Political obligation and the British in Man», en *The Review of Politics*, 33 (1971), 95-121.

(2) «The sense of obligation is a fundamental experience of man, growing out of awareness of his participation in a reality so structured as to be an order rather than a chaos. As beneficiaries of this order, however it is apprehended, one which is fruitful of all the goods accessible to man, a stratified experience and symbolization of obligation is articulated.» «Or in an alternative symbolism, defection from the *is* of being can only mean a fall into the nothingness of non-being — the ultimate act of rebellion, existential annihilation, and suicidal self-destruction.» «The ontological obligation to seek to know the truth of being and to live in accordance with it, both personally and politically, is felt to be the price that must be paid to secure human existence itself» (SANDOZ, 96).

(3) «Political obligation is an incomplete and too narrow category which, in view of the full range of specifically human experience, requires supplementation through analysis of political aspiration» (SANDOZ, 95).

política, sobre todo en función del «reparto» de bienes-poderes-derechos y deberes recíprocos que tal feudalismo implicaba; y c) concepción utilitarista inglesa tradicional y su trasplante a Estados Unidos.

Desarrollando esta última cuestión, Sandoz «glosa» la actual crisis política americana (4) y constata que en tal crisis se da la paradoja de que la obligación política es un problema central y a la vez periférico. Según él la solución está en conjugar equilibradamente, dentro de la obligación política misma, el aspecto *obligación* y el aspecto *aspiración*, en el sentido que ambos términos tienen en la dialéctica bergsoniana (5).

Sandoz no insiste demasiado, por otra parte, ni en el aspecto doctrinal ni en las implicaciones prácticas de la obligación política. En el primer sentido se conforma con generalizaciones (6) que a nada comprometen ni tampoco aclaran demasiado. En el campo de las dimensiones y contenidos sustanciales de la obligación política, llega en algún momento a formulaciones sistemáticas plenamente conscientes del gran trasfondo sociopolítico de dicha categoría (7), pero sin detenerse en su estudio ni desentrañar puntualmente sus implicaciones políticas prácticas. Únicamente parece interesarle y preocuparle la que podríamos llamar «dimensión defensiva, antianarquista y anticontestataria» de la obligación política, que él prolonga además hasta situaciones límite (8) en que los extremismos parecen ser los únicos interlocutores legitimados.

Así pues, la obligación política es concebida por Sandoz casi exclusivamente como «un absoluto "deber de obediencia a las leyes establecidas" por parte del ciudadano» sin contraprestaciones equivalentes por parte del todo político y de los demás componentes de la sociedad. La obligación política queda entonces reducida a una pura exigencia del orden público y convertida en un

(4) «The crisis of political obligation is the crisis of authority in society, a companion of the *anomie* which besets a society when the old goods are dead and the new ones have yet to be born» (SANDOZ, 117).

(5) «A balance between obligation and aspiration is requisite if a satisfactory human political order is to be maintained» (SANDOZ, 120).

(6) Ver nota (2).

(7) «This, then, is to note that *political obligation* pertains not only to the rights and obligations of subject and citizen, but with at least equal stringency to rulers and governors» (SANDOZ, 108).

(8) Ver nota (2). En mi opinión, una obra clave para conocer a fondo las fuentes e intrahistoria doctrinal de la obligación política (dentro del ámbito británico y angloamericano especialmente) es ésta: C. B. MACPHERSON: *La teoría política del individualismo posesivo: de Hobbes a Locke*, Fontanella, Barcelona, 1970. Ver, especialmente, «Hobbes: la obligación política del mercado», págs. 21-97. y «Locke: la teoría política de la apropiación», págs. 169-223.

postulado apriorístico gratuitamente formulado y utilizado exclusivamente en favor del *status* sociopolítico vigente.

Las posibles razones de contestación, y las condiciones de fondo que pudieran querer establecer o salvaguardar cuantos no se den por «satisfechos» con el sistema establecido ¿no cuentan en absoluto?, ¿no existen? Sandoz las silencia. Pero quizá no sea ese el mejor modo ni siquiera de neutralizarlas. En todo caso, a nivel teórico, esta concepción legitimista y conformista de la obligación política es insuficiente, ambigua y equívoca, como toda verdad a medias. ¿Estamos en pleno parcialismo arbitrario, como indicábamos en la Introducción?

## 2) C. J. Friedrich

La concepción de la obligación política en C. J. Friedrich (9) es todavía más significativa. No aborda el tema en profundidad y de modo directo, sino que se limita a recoger, desde sus propias perspectivas, la «opinión común» de su área cultural sobre la obligación política y a formular determinadas precisiones dentro de su propia concepción.

Para Friedrich la obligación política es, en definitiva, un aspecto concreto y parcial de un problema más general: el de la legitimidad y legitimación de un gobierno dado. Entra en el tema de la obligación política en función de las afirmaciones siguientes:

- a) «El Gobierno legítimo es más efectivo, en igualdad de circunstancias, que uno ilegítimo.»
- b) Esto «obliga a los gobernantes a procurar su legitimidad si no la tenían y a conservarla, en caso contrario».
- c) «El Gobierno legítimo maximaliza la obligación política» (10).

¿Qué entiende Friedrich por «obligación política»? Tenemos que deducirlo del siguiente párrafo: «Esto implica que sabemos cuál es el significado de la *obligación política*. Nosotros pretendemos utilizar este término, del que se ha abusado con exceso, para designar la convicción por parte de los gobernados de que deben obedecer a los gobernantes, es decir, que deben com-

(9) C. J. FRIEDRICH: *El hombre y el gobierno. Una teoría empírica de la política*, Tecnos, Madrid, 1968. La obligación política es estudiada especialmente en págs. 258-273. Sólo en dos ocasiones (págs. 267 y 372) se refiere a ella directamente y empleando el término mismo de «obligación política». La obra en su conjunto es certera, valiosa y positiva.

(10) FRIEDRICH, 265, 266 y 267, respectivamente.

portarse de acuerdo con las normas dictadas por los que detentan el mando. Maximalizar este concepto significa que el gobernado se siente *obligado* moralmente a prestar obediencia» (11).

Releyendo atentamente este texto constataremos que nos encontramos de lleno ante un doble desenfoque, grave y decisivo: el primero consiste en concebir la obligación política, en términos subjetivísticos, como un simple baremo o pauta de legitimidad de un Gobierno concreto; el segundo, en reducir la obligación política a un sentimiento difuso de carácter psicológico-moral.

Insistiendo en la misma línea, y ratificando su propia concepción minimista de la obligación política, Friedrich trata incluso de «cuantificarla» en estos términos: «el grado de obediencia efectiva a un Gobierno dado es directamente proporcional al grado de legitimidad que tal Gobierno posea. El grado de obligación política, es decir, de convicción con que tal obediencia cuente, es también proporcional, por supuesto, al grado de legitimidad. Entendemos por grado de legitimidad, el número de personas de una comunidad que consideran válido el título del gobernante» (12).

Vemos que Friedrich no sólo minimiza la problemática de la obligación política, sino que aun dentro de su concepción específicamente unilateral, la doctrina de fondo encierra grandes dosis de tautología. Todas estas mutilaciones obedecen a un hecho fundante y casi constante en el pensamiento de nuestro autor (aunque no exclusivo de él, desde luego): concepción marcadamente logística de lo social y político (13).

(11) FRIEDRICH, 267.

(12) FRIEDRICH, 267.

(13) «La teoría, si la diferenciamos de la filosofía y de la opinión, es el conjunto más o menos sistematizado, de generalizaciones demostrables —o al menos coherentemente argüibles— basadas en el análisis riguroso de hechos comprobables» (FRIEDRICH, 13). Las definiciones no deben partir, según él, de las palabras sino de la realidad misma que se trata de definir. Lo que ocurre, pienso yo, es que los «hechos comprobables» y la «realidad misma» pueden ser vistos desde muy diversas perspectivas. Y no todos compartimos esa visión conformista y optimista que parece caracterizar no sólo el pensamiento sociopolítico de Friedrich sino la misma sociología angloamericana en general. En mi opinión, quien mejor ha visto y planteado este problema es LEÓN BRAMSON: *El contexto político de la sociología*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1965. Vale la pena estudiar comparativamente esta obra con la ya citada de FRIEDRICH y, por ejemplo, con las siguientes: HANNA ARENDT: *Sobre la revolución*, Revista de Occidente, Madrid, 1966; TALCOTT PARSONS: *Estructura y proceso en las sociedades modernas*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966; RALF DAHRENDORF: *Sociedad y libertad*, Madrid, 1966; HOFSTADTER: *Antiintelectualismo en la vida norteamericana*, Tecnos, Madrid, 1969. En estas obras y en otras que podrían citarse (incluso de estos mismos autores) están en juego diversas concepciones o visiones de la «realidad social».

Precisemos: Friedrich no ignora ni soslaya otros aspectos básicos y fundantes de la obligación política. Lo que ocurre —y eso es lo que nos interesa aquí en definitiva— es que para él todos ellos son *extraños* y *ajenos* a la obligación política en cuanto tal.

He aquí la prueba de ambas afirmaciones: «Queda por estudiar la relación entre el orden y el poder, el mando, la influencia, la autoridad y la legitimidad, para ver si pueden hacerse algunas proposiciones generales respecto al primero, a la luz de tales relaciones. Es evidente que tanto la autoridad como la legitimidad ayudan a la consecución del orden».

«Un mando más efectivo ayuda a producir las acciones requeridas para los proyectos de la comunidad y reduce el uso de la fuerza (coerción). Asimismo, la autoridad coopera en la creación del orden, ya que la capacidad de elaboración razonada en que consiste la autoridad hace al poder consensual, y el poder consensual es, por definición, un poder no coercitivo; de ahí que la coerción sea reducida, como exige un orden descrito como justo» (14).

En conclusión, Friedrich es especialmente sintomático y significativo en tres sentidos: primero en cuanto expresa la más actual doctrina angloamericana sobre la obligación política, especialmente cuando afirma que en dicha doctrina el término es más que tópico y no sólo se ha abusado de él, sino incluso «se ha abusado demasiado». Segundo, en cuanto que pone de manifiesto en qué medida puede ser consciente y deliberada, o más bien preterintencional, la concepción minimista y unilateral que estamos constatando. Tercero, en cuanto muestra una actitud cada vez más formalista-legitimista: la obligación política ni siquiera es para él un «deber de obediencia a las leyes establecidas» por parte del ciudadano, sino el *sentimiento* y *convicción moral*, con que el ciudadano se «adhiera» a dicho deber, lo asume o acepta personalmente. La obligación política no es, en suma, para Friedrich *estar obligado*, sino *sentirse obligado* moralmente a prestar obediencia a las leyes dictadas por quienes detentan el poder.

---

de la propia sociología en su conjunto y de la actitud que el sociólogo debe adoptar respecto a las mismas. Comentando este punto en relación con la obra de BRAMSON decíamos: «A los lectores europeo-occidentales, e incluso a los no angloamericanos en general, los libros de sociología *made in USA* nos resultan frecuentemente insípidos y sin mordiente. A ellos, por el contrario, nuestras investigaciones y construcciones sociológicas suelen parecerles alegatos apasionados con fuerte carga de parcialidad anticientífica.» «La tesis de Bramson es ésta: los elementos subjetivos y valorativos en las ciencias sociales y en la concepción y procesos sociológicos son no sólo inevitables, sino también deseables» (Cfr. *Arbor*, 267, 400-401). Lo que ocurre es que los «compromisos» del intelectual suelen ser de muy diverso tipo y no siempre se logra el deseado equilibrio entre interés personal y rigor científico.

(14) FRIEDRICH, 372-373.

Sin embargo, analizando el contexto global en que Friedrich sitúa a la obligación política, constatamos ciertas precisiones de carácter muy valioso y positivo. En primer lugar, en cuanto que muestra cómo la obligación política es una categoría sociopolítica sistemáticamente condicionada e interdependiente respecto a los demás conceptos claves de la vida política: Estado, Gobierno, poder, autoridad, mando, orden, legitimidad, fines y valores.

Mi divergencia fundamental con Friedrich en este punto es la siguiente: para él, estas interdependencias e intercondicionamientos son *puras relaciones extrínsecas* de la obligación política en cuanto tal (y a lo más, presupuestos de orden material y objetivo-sistemático dentro del todo político en que la obligación política queda inserta); para mí son *dimensiones intrínsecas, esenciales, constitutivas e incluso ontológico-formales* de la obligación política en sí misma.

Con otras palabras, la obligación política no es un vínculo unilateral y puramente «ascendente» de obediencia (más o menos razonada y razonable) por parte de los gobernados respecto a los gobernantes, sino un *vínculo esencialmente recíproco y pluridimensional en sí mismo y en todas y cada una de sus implicaciones y contenidos concretos, respecto a todos y cada uno de los actores y factores del escenario sociopolítico en su conjunto. Es la obligación política en sí misma la que impone e implica condiciones, deberes y contra-prestaciones mutuamente interdependientes y formalmente equivalentes entre todos los protagonistas de la tarea político-comunitaria a todos sus niveles.*

Tenemos así enfrentadas dos concepciones antipolares de la obligación política: concepción integral, integradora y orgánica frente a concepción monística, positivista y formalista-legitimista de la obligación política.

Otro aspecto positivamente valioso en la concepción de la obligación política de Friedrich radica en la importancia que hemos visto asigna él al «*elemento consensual*» por parte de los gobernados, en cuanto ingrediente específico —el único esencial, según él— de la obligación política. Y al correlativo «*elemento racional*» por parte de los gobernantes en la elaboración y ejecución de las pautas de acción que ellos mismos establecen. La adhesión por parte de los ciudadanos es, efectivamente, un factor de carácter ontológico primordial en la Constitución misma y en la persistencia y vigencia de la obligación política (15). Pero también lo son, como veremos, los correlativos elementos ra-

---

(15) Veremos cómo LEGAZ insiste en este punto. Es también uno de los aspectos más profundamente planteados y magistralmente resueltos por nuestros clásicos del siglo XVI, cuando estudiaban las condiciones de obligatoriedad y de obediencia a las leyes establecidas y las condiciones de legitimidad de la autoridad política, tanto a nivel de institución como a nivel de titularidad y ejercicio efectivo.

cionales e institucionales de legitimidad y de actuación justa (legitimación) por parte de los gobernantes, y otros factores que Friedrich silencia o cree enteramente ajenos a la obligación política propiamente dicha.

### 3) Conclusión

Hemos constatado que (en Sandoz lo mismo que en Friedrich) la obligación política queda excesivamente difuminada y monísticamente concebida, tanto a nivel doctrinal como en sus implicaciones prácticas. No es probable que ello sea debido exclusivamente a razones de tipo ideológico. Los dos evidencian una actitud, en cuya motivación intervienen múltiples factores.

Son muchos los autores que han estudiado las razones de todo tipo que deciden la actitud del intelectual de cualquier momento y área respecto al *status* socio-político en que vive y opera (16). Esas mismas razones podrían explicarnos —al menos en parte y a nivel de hipótesis de trabajo— la actitud que acabamos de constatar en algunos intelectuales angloamericanos respecto a la obligación política, dado el enfoque conformista y casi reaccionario en que ellos la sitúan.

No vamos a entrar aquí en el análisis de las razones y sinrazones que puedan justificar o descalificar tal actitud, ni siquiera a nivel subjetivo. Sobre todo si tenemos en cuenta que muchas de estas razones pueden ser «retorcibles» contra el que las alega frente a otros. Pero sí convenía aludir a ellas, como posible explicación suplementaria de las divergencias y reservas que hemos formulado respecto a la concepción de la obligación política implicada en dicha actitud. En todo caso, el parcialismo (incluso preterintencional) implica siempre

---

(16) Cfr. además de lo dicho en nota (13), JUAN F. MARSAL: *Los intelectuales políticos*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1971. MARSAL polariza las actitudes en torno a cuatro funciones políticas: a) Creación de conciencia respecto a determinados problemas. b) Justificación del orden establecido. c) Continuidad ideológica. d) Ocultamiento de la realidad mediante «cortinas de humo» de tipo ideológico. MANUEL RAMÍREZ JIMÉNEZ: *Nuevas perspectivas de la ciencia política*, Universidad de Granada (España), 1971. Piensa este autor que las recientes innovaciones aparecidas en la ciencia política —sobre todo a nivel metodológico y de enfoque— ofrecen grandes posibilidades. En el fondo está en juego el sentido, carácter y contenido de la propia ciencia política. Concluye RAMÍREZ JIMÉNEZ que la ciencia política, que es consustancialmente interdisciplinar, está volviendo a *perspectivas valorativas y estimativas*, superando marcos puramente normativos y formales (dentro de los cuales «lo político» quedaba reducido a «lo legalmente establecido»). Se trata, según dicho autor, de concebir lo político como un tipo de actividad ordenadora en que esté integrado todo el deber-ser de la convivencia humana.

arbitrariedad y a nivel doctrinal es indefendible, sea la que sea la «razón práctica» a que sirva, las motivaciones subjetivas que lo expliquen e incluso las «buenas intenciones» que puedan acompañarlo.

## B) DOCTRINA FRANCESA: R. POLIN

Comparada con las anteriores, la concepción de la obligación política de R. Polin (17) es mucho más rica en perspectivas y desarrollos doctrinales. Por otra parte, la actitud e intención básica de este autor al abordar el tema son también mucho más concretas y «comprometidas»: el libro está escrito directamente *contra* los movimientos anarco-estudiantiles de los «Mayos» franceses y otros intentos similares. Esto ha impedido probablemente a R. Polin dedicar la suficiente atención a otros aspectos del problema, tan importantes como el estudiado por él pero menos necesarios para el objetivo específico que se propuso.

En sustancia, podemos decir que Polin, como los anteriores, tiende a reducir la obligación política a un postulado de la justicia legal. La define, en efecto, como el «conjunto de deberes del ciudadano tanto para con el Estado como para con sus conciudadanos» (18). La obligación política empieza a quedar convertida así en una relación casi exclusivamente ascendente y unilateral: deberes del ciudadano para con...

Digo «casi exclusivamente» porque Polin es plenamente consciente de las demás dimensiones del problema y las alude frecuentemente (19). Pero por las razones tácticas indicadas más bien parece minimizarlas, para cargar las tintas

(17) RAYMOND POLIN: *L'obligation politique*, Presses Universitaires de France, París, 1971.

(18) POLIN, 5. «L'obligation politique est une obligation *sui generis*. C'est l'obligation spécifique qui lie l'individu à la communauté politique en tant que telle» (POLIN, 35).

(19) «L'obligation politique consentie par les membres d'un système politique doit être absolue, dans un régime sain, mais elle est liée à la foi des citoyens dans les valeurs fondamentales du système.» «Dans l'ordre de la justice et, par conséquent, dans l'ensemble d'un système politique, l'obligation politique ne constitue d'ailleurs qu'un seul côté des choses, l'élément spécifiquement politique. Élément d'un ensemble qui est seul concret, il est unilatéral, abstrait, et insuffisant à lui seul. Par son insuffisance et son incomplétude, il appelle en particulier irrésistiblement l'autre groupe des valeurs de l'action, les valeurs morales» (POLIN, 70). Considero fundamentales y sumamente significativos estos textos para empezar a conocer cuáles son las líneas básicas del enfoque que da Polin a la obligación política: carácter absoluto, a nivel jurídico-político; delimitación «extrínseca» a nivel moral.

preferentemente en la función defensivo-conservadora y legitimista de la obligación política.

Las reservas que formularé respecto a la concepción de Polin se referirán preferentemente al aspecto-ontológico-doctrinal de la obligación política, que es el que aquí nos interesa en definitiva (20). Más en la línea de un sincero y modesto «contraste de opiniones» en busca de una mayor y mejor verdad para todos, que en la línea de una oposición y crítica tajante a una actitud y postura que comparto y apruebo en muchos aspectos.

### 1) *Fundamentos de la obligación política*

Al estudiar la fundamentación de la obligación política dada por Platón, Aristóteles, Hobbes, Locke, Hegel, Marx y otros máximos politólogos, Polin atiende casi exclusivamente a las razones dadas por ellos para justificar el deber de obediencia a las leyes establecidas. Este desenfoque inicial repercute incluso en ciertos aspectos metodológicos del problema: Polin no diferencia suficientemente varias cuestiones esencialmente interdependientes en el tratamiento ontológico de la obligación política, pero que a nivel doctrinal son distintas y conviene diferenciar y tratar por separado y sucesivamente, si queremos realmente ver claro en el problema. Básicamente son las tres cuestiones siguientes:

- a) Si el hombre *está obligado* —y cómo y por qué— a integrarse en la sociedad política, incluso creándola, cuando no exista.
- b) Si el ciudadano —es decir, el hombre ya integrado políticamente— *está obligado* (y cómo y por qué) a cumplir con sus deberes de ciudadano, obedeciendo a las leyes establecidas.
- c) Si el ciudadano *está obligado* —y cómo y por qué— a continuar integrado y cumpliendo con sus deberes de ciudadano sin que le estén permitidas actitudes contestatarias frente a Estado y sociedad. Si tales actitudes pueden estar justificadas, ¿cómo, cuándo y por qué lo estarán?

---

(20) Soy consciente del cierto desenfoque que lleva consigo inevitablemente el estudiar el pensamiento de otro autor desde perspectivas distintas de aquéllas en que es formulado. La obra de POLIN no es doctrinal sino «doctrinaria» o polémica. Algo similar podría decirse respecto a los autores estudiados hasta aquí. Por otra parte me parece también inevitable y necesario hacer constar el punto clave de divergencia: *la obligación política es mucho más —y por eso mismo es algo consustancialmente distinto— que lo que dan a entender dichos autores.*

Son, repito, tres cuestiones que tienen mucho en común y que, efectivamente parecen pertenecer a la ontología esencial de la obligación política. Tres niveles y dimensiones complementarias, incluso metodológicamente hablando, para un buen tratamiento de la naturaleza de la obligación política.

## 2) *Obligación política, obligación moral y obligación cultural*

Tampoco es plenamente satisfactoria la doctrina con que Polin trata de distinguir entre obligación política, obligación moral y obligación cultural. Polin pone a cada una de estas obligaciones en la situación límite extrema en que puedan encontrarse y de ahí saca unas diferenciaciones en sí evidentes, pero inconsistentes e insuficientes a nivel crítico-doctrinal (21).

De ahí derivan otras deficiencias: Polin no define con precisión ninguno de los conceptos básicos que baraja. ¿No se incide aquí, quizá involuntariamente, en el confusionismo de que hablábamos (función «cortina de humo») al comentar el papel y actitud de los intelectuales respecto al medio sociopolítico en que operan? (22). Polin acabará fundando la obligación política en simples *sentimientos* (23) de patriotismo, de amor absoluto e incondicionado a la libertad, de total lealtad para con lo más sagrado, etc.

Tampoco los ataques al anarquismo (24) parecen haber ayudado decisivamente a Polin en su intento de diferenciar científicamente las tres formas de obligación indicadas (25). Polin recurre sistemáticamente a la concepción dialéctica de lo social, tan genialmente puesta al día por Hegel y otros autores en que él se inspira. Pero creo que el enfoque dialéctico utilizado por Polin tampoco desemboca en una suficiente clarificación del tema (26), sobre todo porque no va acompañado por una clara delimitación previa de los conceptos básicos ahí barajados.

---

(21) «L'obligation politique est dialectiquement liée à l'obligation morale: l'une et l'autre se présentent en fait et en droit comme des absolus» (POLIN 36). Algo similar ocurre entre los valores políticos y los valores morales (POLIN, 64).

(22) Ver notas (13) y (16).

(23) POLIN, 38.

(24) POLIN, 38-62.

(25) POLIN, 35 y 51 y sigs., respecto a la obligación cultural

(26) POLIN, 56-57.

### 3) Límites de la obligación política

A pesar de todo esto, parecen un poco excesivas determinadas afirmaciones que formula Polin (sobre todo las contenidas en el capítulo dedicado a «los límites de la obligación política»). Son básicamente las siguientes: la obligación política es *absoluta e irreversible*; el deber de obediencia a las leyes es *incondicional, por encima de todo y contra todo*; la autoridad soberana del Estado es *esencial, necesaria y funcionalmente incondicional* (27)...

Varias puntualizaciones, especialmente concretas y trascendentes, que Polin formula en este mismo contexto, pueden ayudarnos a perfilar y matizar mejor el alcance y significado de dichas afirmaciones. Son las siguientes:

a) ¿En ningún caso ni hipótesis puede estar justificada la desobediencia, pasiva ni activa, a la ley? Según Polin, una vez dado el consentimiento a la obligación política, ésta ya no parece depender en absoluto de la decisión del ciudadano.

b) ¿Tampoco existe en absoluto y en ninguna hipótesis derecho alguno a la contestación y a la rebelión frente al orden establecido? «La idea de un *derecho de revolución* —dirá Polin— es una contradicción en los términos (28). Lo cual es evidente desde puntos de vista exclusivamente formalistas y legitimistas, pero, desde luego, no resuelve el problema de fondo sino que lo soslaya.

c) ¿La soberanía nacional es, efectivamente, total, absoluta, ilimitada, lo mismo en sí misma que en cualquiera de sus campos de incidencia y posible aplicación? La razón de Estado puede justificar, en efecto, e incluso hacer imprescindibles las medidas de excepción, incluido el mismo estado de excepción. En tal hipótesis, la obligación política y los deberes del ciudadano pueden no sólo subsistir sino incluso reforzarse y agudizarse, como Polin afirma. Pero siempre y cuando se cumplan, además, conjunta y solidariamente, otras condiciones de fondo y de justicia sustantiva, que Polin soslaya. Aludirá a ellas, eso sí, en otros momentos del estudio, pero minimizándolas y diluyéndolas desproporcionadamente ante las máximas fuerzas de razón y razones de fuerza que atribuye al orden vigente y a sus titulares concretos (29).

(27) POLIN, 65 y sigs.; especialmente 67.

(28) POLIN, 67.

(29) «Répétons que l'obligation politique est, dans son essence, absolue, parce qu'elle

En suma, los límites que Polin establece respecto a la obligación política «se refieren no a ella sino al uso que el Estado pueda hacer de la misma». Los principales límites establecidos por Polin a este respecto son los siguientes:

a) Dar por supuesto que no estamos ante regímenes arbitrario-despóticos.

b) Dar por supuesto que se puede actuar legalmente para subsanar la injusticia de una ley o de una situación conflictiva concreta.

c) Dar por supuesto que la opinión pública y el sentimiento nacional aprueban el sistema en que está inserta la obligación política, y que las desavenencias que puedan producirse se refieren no a los valores representados por el régimen o sistema sino por el Gobierno o una fracción de la sociedad.

d) Dar por supuesto que cuando el Estado recurre a medidas de excepción, lo hace realmente en función del bien común y por razones coyunturales transitorias. La permanencia o arbitrariedad de lo excepcional disuelven, *de iure* y *de facto*, según Polin, la obligación política.

Todos estos «supuestos» son sustanciales efectivamente. Pero su vigencia y realización inmediatas admiten muchas modalidades y criterios encontrados: sobre todo en sociedades y *status* pluralistas.

#### 4) *Obligación política y libertad política*

Frente a la obligación política absoluta sitúa Polin, como opuesto dialéctico complementario, una exigencia absoluta de libertad. Pero esta equivalencia y contrapeso resultan demasiado terminológicos y formales por las siguientes razones:

a) Se trata de una exigencia no de carácter político y ni siquiera jurídico sino de carácter, fundamentación y naturaleza moraloides. Digo «moraloides» porque la moral a que Polin se refiere resulta exce-

---

s'oblige par rapport à une autorité souveraine absolue, seule capable de décider en dernier ressort de la vie et de la mort des citoyens, seule capable de prendre en dernier ressort les décisions propres à assurer le salut de l'Etat et, par conséquent, à courir le risque de sa perte. L'exercice de sa fonction ne peut s'accommoder, ni à l'égard du tout, de limitation d'aucune sorte. Qui s'oblige politiquement s'oblige sans réserve à une obéissance absolue, à un consentement absolu à l'égard de l'autorité souveraine» (POLIN, 68). Los subrayados son míos.

sivamente difusa e inoperante. ¡Cualquier moral parece valer, pues todas valen igual! Se trata en todo caso de algo esencialmente extrapolítico y extrajurídico (30).

b) Se trata, además, de una libertad también excesivamente difusa e inoperante, que acepta incluso las formas del esclavismo total, de la total renuncia —aunque eso sí, consentida— a la misma libertad. Una libertad que no parece consistir, en definitiva, más que en la capacidad de *juizar por sí mismo* y de decidir por sí mismo, eligiendo entre el esclavismo total de la obligación política o la rebelión suicida en nombre de otros valores (31).

c) Se trata, por fin, de una *dialéctica* entre obligación política derecho absoluto de libertad, que parece prestarse a todo. Resulta entonces que *la obligación política es la libertad en actos*, es el fruto-sagrado y la manifestación suprema de ese poder ultrapersonalísimo que consiste en poder decidir libremente por sí mismo en sí mismo. Sólo que no hay ninguna opción ni alternativa real entre las que elegir (aparte la de obedecer a las leyes), pues la obligación política es consustancialmente *una posibilidad sin opción* (32).

Todos los límites de la obligación política surgen, según Polin, de ahí: de un *compromiso dialéctico* entre la política y la moral, entre la obligación política absoluta y el derecho absoluto de libertad. Los dialogantes más cualificados para ese compromiso son cuatro: obligación política, libertad, necesidad política y exigencia ética. El compromiso conciliar debe respetar siempre y conjuntamente lo que corresponde a cada uno de ellos.

El equilibrio dialéctico entre obligación política y libertad sociopolítica puede romperse, según Polin, en dos direcciones fundamentales (33): siguiendo

---

(30) «Je viens d'employer à plusieurs reprises le terme de *droit* dans les deux expressions: *droit absolu à la liberté, droit absolu à la vie*. Dans les deux cas il faut entendre le terme de *droit* en un sens abstrait et hypothétique [...] Aussi longtemps qu'ils ne s'agit pas encore de l'homme intégré à une communauté politique, de l'être politique seul capable de droits effectifs et concrets, il ne saurait être questions de droits véritables» (POLIN, 76. Cfr., además, 80-81).

(31) POLIN, 71-73.

(32) Cuando la posible contradicción podría estar dentro de la propia obligación política, POLIN se conforma con advertir que se trata de «sagrados» de distinto orden; cuando la contradicción estaría entre obligación política y otras categorías simétricas, se conforma con recordar que eso es metapolítico y extrajurídico. POLIN opera, en suma, con sólo dos colores: o la obediencia y fidelidad a las leyes son absolutas y totales o caemos en el nihilismo total y suicida del anarquismo radical. No hay otra opción.

(33) POLIN, 78-80.

la línea de un anarquismo solipsístico y parcialista, en que el individuo no respeta más que los valores y realidades de su propia libertad egocéntrica; siguiendo la línea del totalitarismo legitimista y arbitrista en que los detentadores del poder no buscan más que el mantenimiento y acrecentamiento del monopolio político que se han arrogado abusivamente. En ambos casos muere la libertad: en el primero, porque libertad total y absoluta es inviable sin el orden y respeto correlativo a las instituciones; en el segundo porque la sobredosis de orden ahoga a la libertad. En ambos casos muere el Estado mismo, centrifugado en banderías recalcitrantes o convertido en un mecanismo de pura violencia formalmente legalizada.

Siguiendo el enfoque dialéctico, Polin encuentra que en la misma obligación política operan dos lealtades, ordinariamente convergentes: lealtad para con la comunidad nacional o patria con cuanto ésta significa e implica; lealtad para con el sistema político establecido por y para esa comunidad (34). El conflicto surge cuando ambas lealtades se hacen incompatibles entre sí. Cabe entonces el recurso individual de la emigración, cuando ésta es posible. Pero esto no resuelve el conflicto. Entran en juego entonces otras posibilidades más tajantes:

a) La resistencia, la desobediencia civil, la revolución y la rebelión misma, tras un cálculo, que debe ser muy ponderado, de las posibilidades de éxito en la actitud que se adopte.

b) Las motivaciones de estas actitudes pueden variar en cada caso concreto según sea la situación de injusticia consolidada y de totalitarismo que se haya establecido en la patria: rebelión desde dentro o desde fuera; siguiendo la vía legal o por vía de excepción (violencia, etcétera).

### 5) *Obligación política y derechos humanos*

En el capítulo de los derechos humanos —uno de los contenidos u objetivos más típicos y sustantivos de la obligación política—, el problema no queda tampoco planteado a fondo. Su máxima atención se centra en el as-

---

(34) También FRIEDRICH aludía a esta cuestión: «En cualquier caso, la mayoría de las personas son miembros de varias comunidades, y el conflicto de lealtades potencial que resulta de esa pertenencia pluralista constituye uno de los problemas clave de la política» (C. J. FRIEDRICH: *El hombre y el gobierno. Una teoría empírica de la política*, Tecnos, Madrid, 1968, pág. 159).

pecto genético-doctrinal de las modernas concepciones de los derechos humanos y en rechazar lógicamente (35) la fundamentación iusnaturalista forjada por la civilización griega, romana y occidental respecto a dichos derechos. La argumentación de Polin en este aspecto se reduce a las consideraciones siguientes:

a) No tiene sentido hablar de derechos del hombre sino sólo de derechos del ciudadano (36).

b) Existe un *valor de lo humano*, puesto de manifiesto por toda la tradición occidental, *pero eso no tiene nada de jurídico* (aunque sea máxima su relevancia en el campo moral y cultural).

c) No existen tampoco *derechos universales*, porque todos los derechos están en función del ordenamiento jurídico concreto de la sociedad de que se trate. A la base de cada ordenamiento jurídico hay una diversa y específica concepción del valor de lo humano y su jerarquía.

d) Diversas antropologías dan lugar a diversos sistemas de derechos del ciudadano.

e) Dada la imposibilidad de llegar a la *unanimidad* en la concepción de lo humano y de sus derechos, busquemos por lo menos un compromiso dialéctico y una coexistencia pacífica entre los diversos sistemas de derechos humanos enfrentados.

Con esto Polin está apuntando en una dirección certera. Pero resulta que ni él mismo cree en tal diagnóstico. Todos los intentos en ese sentido le parecen ilusos e inoperantes, mientras no se llegue a la organización completa de una *única comunidad política* con poder universal soberano, leyes únicas y uniformes y capacidad ejecutiva mundial.

Pero —¡una vez más!— Polin tampoco cree en ese Estado universal de que acaba de hablarnos: le parece, en definitiva, una utopía vacía de sentido e imposible de realizar. Pero aunque se llegase a ello, piensa Polin que dicho Estado no traería consigo más que catástrofes cada vez más funestas, profundas y extensas (37).

La doctrina de los derechos del hombre ha cometido, según Polin, el definitivo y gravísimo error —que según él dará al traste con toda la civiliza-

---

(35) «Ce sont les lois qui instituent les droits et il n'y a de droits que là où il y a des lois, c'est-à-dire dans l'Etat» (POLIN, 156).

(36) POLIN, 150.

(37) POLIN, 154-155.

ción occidental— «de haber independizado los derechos del ciudadano de sus deberes y de haber subordinado sus deberes a sus derechos» (38).

Algunos textos de Polin parecen dar pie para pensar que tampoco él ha logrado salvarse enteramente de esa misma tentación, sólo que desde la perspectiva inversa (39). Porque también él da la impresión de haber independizado excesivamente los deberes del ciudadano de sus derechos, desdibujando en ocasiones estos últimos para mejor reforzar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la obligación política.

Creo, sin embargo, que otros textos de Polin evidencian una actitud más ponderada y equilibrada. El mismo rectifica en parte sus «silencios» anteriores al afirmar que tanto el individualismo egocéntrico y particularista como el totalitarismo despótico sacrifican lo esencial de la obligación política. El primero por no querer ver en ella más que «derechos»; el segundo por no admitir más que «deberes» del ciudadano. Concluye así Polin:

«La unidad indisoluble de los derechos y de los deberes de los ciudadanos constituye el único medio de dar efectividad a la existencia humana, un sentido inteligible y una justificación universal en el Estado. Realizando y salvaguardando la unidad del hombre y del ciudadano se puede llegar a hacer al hombre y a vivir como hombre» (40).

Quedan así más matizados otros contextos en los que Polin parecía trabajar más bien en la línea de la vivisección entre el hombre y el ciudadano, diluyendo aquél en éste.

## 6) Conclusiones críticas

El problema de la obligación política, tal y como es tratado por Polin, queda encuadrado según las coordenadas siguientes:

a) Polin coincide con los autores angloamericanos antes estudiados en concebir la obligación política desde perspectivas preferentemente conservadoras y defensivas (41). También es el mismo *el enemigo común* a que unos y otros

(38) POLIN, 154.

(39) Quizá para mejor «neutralizar» las afirmaciones del contrario.

(40) POLIN, 159.

(41) «Il faut reconnaître d'ailleurs que les valeurs politiques sont d'abord des valeurs de conservation. Elles visent au maintien d'une communauté politique, comme ordre établi...» (POLIN, 15).

apuntan: ese anarquismo contemporáneo, difuso y proteico a veces, que en muchas de sus formas más típicas y actuales parece querer destruir desde sus mismos fundamentos nuestras sociedades «burguesas» del progreso y del bienestar (tan a pulso ganados, en muchos casos).

b) Estoy muy lejos de pensar que la actitud antianarquista no esté justificada. Creo más bien que implica una reacción legítima, certera y laudable, desde determinados ángulos del problema, sin duda prioritarios (sobre todo, en sus implicaciones de orden público y de «justa ordenación y retribución al trabajo» cuando éste es efectivamente prestado). Creo además que muchas de las puntualizaciones anticontestatarias de Polin son auténticamente imprescindibles para el que quiera moverse con mayor conocimiento de causa en esta híbrida y contaminada atmósfera que nos rodea, tan enrarecida por silencios cómplices y egoísmos recalcitrantes, suicidas a la larga.

c) Pero a nivel doctrinal, creo que el tratamiento dado por Polin al tema de la obligación política no es suficientemente completo ni equilibrado. Ocurre entonces que las obligaciones políticas del ciudadano no parecen estar compensadas, desde dentro de la vinculación política misma, por los correlativos derechos políticos. Con ello parecemos acercarnos demasiado a los dominios del estatismo decisionista, aunque se lo quiera encubrir con los ropajes siempre prestigiosos de la legalidad y la democracia formal.

d) Es cierto que Polin habla de la reciprocidad de relaciones implicadas por la obligación política entre los ciudadanos; habla también de las obligaciones políticas del gobernante y del político en cuanto tal (42); dedica asimismo extensas consideraciones a los límites de la obligación política y a los derechos del ciudadano, en los términos ya indicados.

e) Pero creo que esto no es suficiente, ni a nivel puramente doctrinal ni a nivel programático. A nivel doctrinal, porque todo ello parece ser secundario y extraño a la obligación política, tal y como Polin la concibe. A nivel programático, porque al hablar del contenido obligacional de la obligación política, Polin se refiere casi en exclusiva a los deberes del ciudadano. Todo lo que puede contrapesar dichas obligaciones unilaterales —tanto por vía de derechos del ciudadano, como por vía de deberes del Estado, del gobernante y de las instituciones— queda difuminado tras expresiones más bien vagas y formalistas.

f) El liberalismo decimonónico negó la reciprocidad, incluso entre los mismos ciudadanos, en virtud de unas proclamas de libertad e igualdad formalistas, omnímodas y totalmente inviables; los «nuevos liberales» del siglo XX —y sus antípodas, pero hermanos gemelos en este punto, los «demócratas».

---

(42) POLIN, 22-25.

formalistas de extrema izquierda— han negado y siguen negando la reciprocidad, incluso entre los ciudadanos y el Estado, en función de «Estados de Derecho» y de una seguridad y orden públicos también formales y totalitarios en muchos casos. La razón de fondo es la misma en ambas actitudes (43): el orden establecido, la legalidad, el Derecho y el mismo Estado no son más que la pantalla o el escudo de que algunos se sirven para cubrir, conservar y acrecentar las prebendas y poderes adquiridos a costa de los derechos de los demás, en un régimen de auténtico monopolio incluso respecto al Estado mismo. La obligación política —así como el sistema político-social mismo, incluido el Estado— quedan convertidos en puros instrumentos al servicio de oligarquías de transfondo o de trastienda.

g) Son laudables los intentos genuinamente humanísticos de Polin, en que éste se muestra opuesto a todo abuso del poder, sea organizado y totalitario o de tipo anarcoide. Están más que justificadas sus reservas frente a los «bárbaros interiores», verdaderos parásitos de la sociedad que los sustentan y cuya postura se caracteriza, según él, por estos rasgos:

1) Individualismo egocéntrico y solipsístico, consustancialmente ácrata y reacio a toda idea de deber y de solidaridad, más allá de los propios «compañeros de viaje».

2) Utilización parasitaria de esas mismas estructuras políticossociales que se quiere destruir.

3) Mezcla híbrida de utopías humanisticoides, libertarias y romanticistas, con procedimientos de acción nihilistas, antihumanos y reaccionarios.

h) Las exageraciones y silencios tácticos en que Polin incurre están motivados —aunque esto no quiere decir «plenamente justificados»— por los extremismos recalcitrantes de los enemigos que él trata de combatir (44). Ahí está la «gran parte de verdad» de muchas de sus afirmaciones y el máximo valor objetivo de la obra en su conjunto.

---

(43) Cfr. un amplio estudio sistemático-doctrinal e histórico-sociológico de ambas actitudes en VIDAL ABRIL CASTELLÓ: «Manifiesto en favor del Estado comunitario», en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 171-172 (1970), 79-116.

(44) Creo que, en este sentido, la obra de POLIN guarda un cierto paralelismo con la de BALTASAR DE AYALA, dirigida también *contra* los máximos contestatarios «internos» del mundo hispánico de entonces: *los herejes y rebeldes holandeses*. Tampoco éstos podían alegar, según AYALA, verdaderos derechos contra la acción de España y los Ejércitos de Farnesio: ni derechos «internos», puesto que eran rebeldes; ni derechos «humanos», puesto que eran herejes; ni derechos «internacionales», por ser ambas cosas a la vez.

i) Son especialmente válidas algunas de sus últimas matizaciones, que reducen las dosis de formalismo arbitrista y legitimista que encontrábamos en textos anteriores. El ciudadano ya no es sólo «el sujeto de todos los deberes» ni el Estado un poder omnímodo que se justifique exclusivamente a tenor de las reglas de juego que él mismo quiera establecer. Es un primer paso hacia la concepción integral y orgánica que buscamos (45).

### C) DOCTRINA ESPAÑOLA: LEGAZ LACAMBRA

Legaz Lacambra ocupa un lugar importante entre los estudiosos de la obligación política, sobre todo, desde el punto de vista ontológico-doctrinal (46). Aborda el tema en profundidad y extensión a lo largo de varios estudios sucesivos y complementarios (47), insistiendo, sobre todo, en el estudio de la *naturaleza específica* de la obligación política, de sus dimensiones constitutivas y de sus principales campos de incidencia, tanto a nivel intranacional como en proyección internacional. Puede decirse que su aportación en este punto es no sólo sustantiva, sino que está cerca de constituir una doctrina sistemática.

---

(45) La raíz última de las divergencias aquí formuladas respecto a la concepción de la obligación política de R. POLIN está en las fuentes y en la doctrina socio-política que de ellas se deriva. POLIN cita sus fuentes inspiradoras y otras publicaciones propias sobre temas paralelos. MAQUIAVELO, HOBBS, LOCKE, ROUSSEAU, HEGEL y MARX son los autores más aludidos. Yo parto fundamentalmente de una concepción «orgánica» (ius-naturalista y personalista-comunitaria), sustancialmente diferente de la esbozada por R. POLIN. Ver notas (8), (13) y (16).

(46) Prescindo de toda consideración general e introductoria sobre la bibliografía de LEGAZ y su concepción global del Derecho y la vida social y política. Sólo en el último apartado de conclusiones críticas (respecto a la doctrina legaciana sobre la obligación política), haremos alusión a su concepción general del Derecho.

(47) Especialmente los siguientes: «Notas para una teoría de la obligación política», en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 85 (1956); y «Una forma de obligación política: el deber de ser animal político», en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 100 (1958). Ambos estudios reproducidos en *Humanismo, Estado y Derecho*, Bosch, Barcelona, 1960, páginas 293-347 y 349-357, respectivamente. «Political obligation and natural law», en *Natural Law Forum*, 2, 1 (Indiana, 1957), 119-128. «La obligación internacional», en la obra colectiva *Derecho de gentes y organización internacional*, Universidad de Santiago de Compostela, 1961, págs. 167-261; «Derecho internacional y Política internacional», en la obra colectiva *Estudios de Derecho internacional* (Homenaje al profesor Barcia Trelles), Santiago de Compostela, 1958, y otros estudios similares. *Salvo indicación en contra, las citas se refieren al primer estudio según está reproducido en la obra de LEGAZ: "Humanismo, Estado y Derecho", ya indicada.*

Resumiré, en primer lugar, las líneas básicas de la concepción legaciana de la obligación política, y estudiaré a continuación algunos de sus aspectos más desarrollados. En un último apartado de conclusiones sistemáticas resaltaré los puntos más interesantes para el tema concreto de este estudio.

### 1) *Síntesis doctrinal*

En una primera aproximación al tema, Legaz define así: «La obligación política es el vínculo de mando y de obediencia en el que se expresa y evidencia una relación política» (48). Por su misma naturaleza, la obligación política es, según Legaz, una forma de *relación y obligación derivada* del hecho primigenio de la existencia del poder político. Es una obligación no «civil» (en cuanto jurídica), sino «cívica», propiamente política y de naturaleza muy específica.

Siendo consustancialmente una vinculación recíproca y plurifuncional, adopta, sobre todo, las siguientes formas: relaciones entre súbditos y gobernantes o entre ciudadanos y Estado; relaciones entre ciudadanos en cuanto tales; relaciones de unos y otros con los correlativos sujetos ultranacionales.

Puede intentarse, según Legaz, una fundamentación de la obligación política de tipo ontológico-social, de carácter filosófico-jurídico-legal o de orden específico y propio: las analizaremos después.

En cuanto a su *contenido* la obligación política entraña un conjunto de derechos y deberes consustancialmente recíprocos entre quienes mandan, quienes obedecen y entre los miembros paritarios de la misma institución. Por tanto, la obligación política trasciende en múltiples sentidos al simple deber de obediencia a las leyes establecidas.

### 2) *Obligación política y poder político*

En su búsqueda del ser específico de la obligación política, Legaz recurre en primer lugar al análisis de la relación existente entre ella y el poder político en cuanto tal. Desde esta perspectiva el poder político es concebido no sólo como función de mando y de obediencia, sino también como vínculo religante y obligante, como institución constitutiva de ese tipo específico de socialidad que llamamos «politicidad».

En este sentido el dato o factor primordial y originario es *la existencia*

(48) LEGAZ, 295.

*misma del poder* con sus leyes intrínsecas, tanto estructurales como funcionales, y con su propia fuerza y realidad de poder constituido. El poder político, por el solo hecho de *estar ahí*, implica una especial polarización de fines y deberes político-comunitarios, una especial dinámica de acción a tenor de las «leyes de juego» establecidas por él mismo y, en suma, un especial modo de ser, de obrar y de valer conforme a las necesidades, exigencias y postulados formalizados por él mismo dentro de una red de condiciones y limitaciones que son *intrínsecas a la propia relación entre mandos y súbditos*. El poder se manifiesta entonces como una *exigencia de autoafirmación frente a todo lo demás*, conforme a las leyes de la propia vida.

En este sentido puede afirmarse, prolongando a Legaz, que la obligación política es concebible como una resultante del poder, como una de sus dimensiones o tal vez como uno de sus efectos formales más propios y específicos. Tanto la obligación política como el poder político son concebibles además como aglutinantes característicos de esa forma especial de institución social que llamamos «Estado» y que, dentro de la perspectiva indicada, es primero poder, luego poder y después poder (49).

Como institución de poder, el Estado tiene un primer deber de autoafirmación y de robustecimiento del propio poder de acción y de dominio. Eso es precisamente lo que llamamos «la política», vista en su dimensión expansiva-imperialista. El *factor seguridad colectiva* pasa así a primer plano y la obligación política, trascendiendo sus propias funciones vinculantes, se traduce en un conjunto de derechos y deberes recíprocos entre gobernantes y gobernados en función del orden de acción y de jerarquización (de fines y valores) programados por el Estado en cuanto poder pluridimensional.

Evidentemente, esto no implica en absoluto que la institución del poder y los demás ingredientes constitutivos del Estado —y entre ellos, la obligación política— sean reacios a consideraciones de carácter axiológico-moral o ético-jurídico, sino todo lo contrario (50). Pero sí quiere decir que, fenomenológicamente hablando, la existencia o presencia del poder político y de la obligación política es un dato o hecho originario que podemos y debemos constatar en todas sus dimensiones ontológicas *antes de* ponernos a calificarlo o delimitarlo desde perspectivas lógicamente posteriores. La ontología genética

---

(49) Al formular estas afirmaciones, no está defendiendo LEGAZ ninguna concepción totalitaria del Estado, ni a nivel institucional ni a nivel de actuación. Sólo trata de explicar la ineludible necesidad de poder que tiene el Estado para serlo y continuar siéndolo.

(50) El Estado, explica LEGAZ, es mucho más que poder, y el poder es mucho más que facultad moral y sistema de fuerza. Es simbiosis entre consentimiento y mando, entre obediencia y superioridad, entre heteronomía y libertad...

puede efectivamente ayudarnos, como veremos, en nuestro intento de describir y tipificar la ontología formal o naturaleza específica de la obligación política.

Antes de ponernos a estudiar —continúa Legaz— cómo debe usarse el poder, conviene averiguar si dicho poder ha de existir o no, ha de usarse o no, y debe ser aceptado o no en sí mismo. Las cuatro cuestiones pertenecen a la etiología de la obligación política y del poder: la primera pertenece al campo deontológico; las otras tres tienen marcado carácter ontológico-constitutivo y se refieren más bien al aspecto vinculante y religativo de la relación política.

En este sentido, dirá con razón Legaz, el poder *existe y consiste* en el consentimiento habitual de los gobernados (51); a nivel sociológico y fenomenológico ahí reside su verdadera realidad social efectiva. Porque, concluye Legaz, *entonces y sólo entonces es poder y obliga políticamente, tanto a mandantes como a sometidos.*

Ultimando el estudio genético-descriptivo de la relación política en cuanto vínculo recíproco de poder, formula Legaz la siguiente definición: «La obligación política consiste en el vínculo que se establece entre imperantes y súbditos a través de la realidad objetiva del poder, que constriñe a unos y otros a su afirmación y mantenimiento, en cuanto que su negación significaría la negación de la misma realidad política en que se encuentra integrada la existencia de imperantes y súbditos» (52). Dejamos para más adelante el diagnóstico crítico que esta doctrina y definición nos merecen.

### 3) *Obligación política, obligación moral y obligación jurídica*

Tratemos de distinguir, siguiendo a Legaz, entre obligación política, obligación moral y obligación jurídica (53). ¿En qué consiste el ser específico de la primera frente a los otros dos tipos de obligación indicados? Legaz desarrolla el tema en una doble perspectiva: crítica primero las principales doctrinas relativas al mismo; formula después su propia postura al respecto.

#### a) *Posturas doctrinales:*

1) Según Legaz los *pactistas*, en general, conciben la obligación política

---

(51) Afirmaciones paralelas hemos visto en FRIEDRICH.

(52) LEGAZ, 319.

(53) Vimos que POLIN, estudiando este mismo problema, sustituía la obligación jurídica por la cultural.

como *necesidad de que todo lo sociopolítico esté regulado por el Derecho*. Es decir, que la reducen a categorías simplemente jurídicas (54). Algunos maximalizan la obligación política, reforzándola *extrínsecamente* con las correlativas obligaciones morales y religiosas de «obedecer incondicionalmente» a las leyes establecidas: Kant es el ejemplo más típico de esta postura, según Legaz. Ocurre entonces la paradoja de que, partiendo de postulados e intenciones formalmente «democráticas», desembocan en una concepción típicamente legitimista y arbitrista: el poder de *cualquier* soberano queda robustecido exorbitantemente, dada la correlativa obligación política de parte de los súbditos de obedecer *absoluta e incondicionalmente* a las leyes que aquél establece.

2) Esta «juridización» de la obligación política se da también según Legaz, aunque desde perspectivas diferentes, en los defensores de la *primacía del Derecho público sobre el privado*. La obligación política queda reducida al deber jurídico-político o cívico de obediencia a las leyes establecidas por el poder público, con subordinación absoluta de todo lo demás.

3) Inversa es la postura de los *constitucionalistas* que reducen la obligación política a un conjunto de deberes legales del gobernante o de determinados funcionarios públicos de carácter político específico.

4) Los *moralistas* «santifican» la obligación política, según Legaz, al reducirla a simple obligación moral y se encuentran entonces ante este dilema: absolutizar el «derecho divino» de los gobernantes o convertir a los súbditos en sistemáticos «objetores de conciencia» (55).

#### b) *Doctrina propia de Legaz:*

Todas las doctrinas sistematizadas eluden o centrifugan, según Legaz, el ser específico de la obligación política. Son, por tanto, insuficientes en relación con la tarea científica que nos hemos propuesto: diferenciación ontológica entre los tipos de obligación referidos.

Dada la complejidad de la cuestión, Legaz recurre al estudio de diversos aspectos sucesivos y complementarios. Resumiré sus puntos más característicos y valiosos:

1) La primera diferencia característica está en el *contenido* respectivo de cada una de dichas obligaciones. Y el contenido más propio y específico de

(54) Lo que no conduce más que a un simple «reenvío». Todo dependerá, entonces, de la concepción del Derecho que cada uno tenga, y más concretamente de su concepción de la soberanía, sobre todo interna, del Estado.

(55) Ha replanteado a fondo este problema LUCIANO PEREÑA VICENTE: *La objeción de conciencia en España*, PPC, Madrid, 1971, con bibliografía selectiva y apéndices documentales muy significativos.

la obligación política está en relación con el *status* recíproco de poder público que ella lleva consigo. En este sentido la obligación política implica, según Legaz, necesidad de poder y adhesión conjunta al mismo, tanto por parte de los gobernantes como de los gobernados.

2) También es formalmente distinto en su opinión el *sujeto respectivo* de dichas obligaciones: «el ciudadano» en la obligación política; «la persona jurídica» en la obligación jurídica; «el hombre como persona» en la moral. Evidentemente, el mismo hombre es a la vez ciudadano, persona jurídica y persona moral, y actúa conjuntamente o sucesivamente en cuanto tal; pero el punto de vista formal es distinto en cada caso. Y de eso se trataba.

3) La *forma* o intencionalidad intrínseca de la misma relación también es distinta: la obligación política implica una relación (56) o vínculo recíproco entre ciudadanos y mandos *en la doble calidad de ambos*: exigentes y exigidos, sujetos de derechos y deberes recíprocos. Pero dicha relación está además cualificada por la *mutua pertenencia al «status» de poder recíproco* constituido por la adhesión y consentimiento conjunto al mismo. De aquí derivan, según Legaz, las demás diferencias y todas las obligaciones jurídico-políticas del *deber político*.

4) Otra diferencia radica en el *modo de incidencia* o concreción de la obligación política en sus dos polos básicos: a) A los *ciudadanos* les exige adhesión activa, personal, creadora y entusiasta. No deben permitir ser reducidos a simples «súbditos». En caso extremo deben recurrir incluso al procedimiento límite de autodefensa política mediante la «resistencia al poder» en sus diferentes modalidades. b) A los *gobernantes* les exige un uso ponderado, racional e incluso «valiente» y arriesgado del poder. No deben permitir que el poder caiga en manos de terceros (poderes indirectos, grupos de presión, oposición, fuerzas extranacionales). En caso extremo podrán recurrir incluso al procedimiento límite de autodefensa política mediante la guerra, interna o externa.

5) Una última característica específica (57) de la obligación política radi-

---

(56) Entendida en términos netamente zubirianos y a nivel ontológico: en sentido primordialmente existencial-constitutivo.

(57) Recordemos que LEGAZ no trata de resolver el problema agotándolo, sino más bien de plantearlo en sus líneas básicas. El mismo es plenamente consciente de la relatividad de todos estos puntos de vista, y ha vuelto a plantearse en otros momentos: «Cabe, sin embargo, construir el concepto de obligación política con cierta autonomía respecto de los de obligación moral y obligación jurídica. La autonomía no está determinada por el contenido, pues aun cuando es cierto que ciertos contenidos no tienen sentido como objeto de una obligación política y es cierto que ésta versa sobre el poder político, sin embargo este contenido es susceptible de consideración moral y jurí-

ca, según Legaz, en su irreversibilidad, en cuanto que es *una posibilidad sin opción*. La obligación moral y la obligación jurídica subsisten incluso cuando son infringidas; la obligación política no, porque entraña una posibilidad única: frente a ella sólo está *la nada política* (58). Algo similar ocurre con la guerra, posibilidad límite y sin opción en que el propio Estado beligerante —y no sólo sus «políticos»— se juega tal vez incluso su propia existencia como tal Estado.

#### 4) Conclusiones sistemáticas respecto a la doctrina de Legaz

Podemos constatar que la doctrina de Legaz sobre la obligación política es ambiciosa, certera y profunda: tanto en su planteamiento sistemático como en el desarrollo doctrinal consagrado a cada uno de los puntos abordados.

a) *En cuanto al planteamiento general* merecen destacarse los siguientes aspectos fundamentales:

1) Legaz ha superado con éxito la tentación monística: su concepción de la obligación política está muy lejos del unilateralismo difuso que hemos constatado en otros autores.

---

dica, como de hecho lo ha sido en la doctrina usual, y en modo alguno pensamos privarle de esos aspectos. Lo específico de la obligación política está en la calidad del sujeto obligado y en la estructura misma de la obligación, en la medida en que una y otra condición recaen sobre los problemas del poder político» (L. LEGAZ LACAMBRA: *La obligación internacional*, 188; ver nota 47).

(58) Si no adoptamos, estricta y exactamente, el punto de vista de LEGAZ, su argumentación en este momento puede parecernos logística y artificiosa. LEGAZ se refiere, en términos absolutos, al vínculo mismo y a opciones tan directa y tajantemente contrarias al mismo que lo rompan sin más. Alargando a LEGAZ tendríamos que la obligación política quedaría rota *por parte del súbdito o ciudadano* no por la simple desobediencia, sino por aquel tipo específico de desobediencia formal y sistemática que llamamos rebelión, por cambiar de nacionalidad o situaciones similares. Lo que en la Edad Media se llamaba «desnaturalizarse». *De parte del que manda* la obligación política quedaría rota no por cualquier abuso o anticonstitucionalidad en el ejercicio, ni por cualquier vicio en la titularidad o posesión del poder, sino cuando uno u otro rompen o impiden el *consensus* o la «comunidad» política entre mandos y súbditos, de forma que haya «golpe de Estado». También en este punto es valiosa la doctrina clásica, que distinguía entre diferentes tipos y modos de «tiranía»: cuando SUÁREZ hablaba del tirano *ab origine* y en cuanto a la misma titularidad del poder, y afirmaba que incluso él podía quedar legitimado desde el momento en que la comunidad política llegase a aceptarlo como autoridad legítima, estaba aludiendo a uno de los aspectos básicos del problema.

2) El enfoque ontológico «integral» de la obligación política ha permitido a Legaz poner de relieve en muchos momentos la multiplicidad recíproca de relaciones que la obligación política lleva consigo. También le ha permitido poner de relieve la insuficiencia consustancial de otros planteamientos.

3) Otra característica positiva de la concepción legaziana está en su proyección, no sólo interna, sino ultraestatal, de la obligación política: los mismos Estados entre sí, los organismos internacionales y sus funcionarios respectivos (59) están en cuanto tales vinculados por obligaciones políticas recíprocas y específicas. Y esto no sólo en virtud de razones de fondo (derechos humanos, por ejemplo), sino también por razones formales y sistemáticas derivadas de su pertenencia a una comunidad política mundial (60) que es un hecho además de un derecho, aunque sus modos y grados de organización y eficacia funcional no hayan alcanzado todavía el nivel deseable (61).

4) Desde un punto de vista metodológico conviene destacar asimismo la clara y fundamental diferenciación de Legaz entre obligación política en cuanto vínculo o religación y en cuanto conjunto de derechos y deberes específicos. Dado que las pretensiones de dicho autor, como las nuestras, son primordialmente de tipo ontológico-doctrinal, es lógico que su atención se haya centrado preferentemente en el primer aspecto.

b) *En cuanto a la relación ontológico-formal existente entre obligación política y poder político* son también sugestivas las perspectivas puestas de relieve por Legaz:

1) Es efectivamente no sólo íntima, sino incluso de carácter constitutivo-formal la relación existente entre ambas categorías. Ofrece así base fecunda para la clarificación del problema ontológico de la obligación política.

2) Evidentemente, esto no quiere decir —ni ha sido esa nunca la pretensión de Legaz, dadas las dimensiones y características de sus esfuerzos dedicados a dicho tema— que el problema quede agotado (62) ni mucho menos.

(59) Perspectiva desarrollada por LEGAZ especialmente en su estudio sobre *La obligación internacional*, citado en la nota (47).

(60) LEGAZ entronca aquí con la gran tradición «universalista» hispánica, tan genialmente alumbrada por VITORIA y sistematizada por SUÁREZ, entre otros.

(61) Por la ponderación de su postura en este punto destaca, entre nuestros actuales internacionalistas, LUIS GARCÍA ARIAS junto a A. TRUYOL SERRA.

(62) Cuando LEGAZ insiste en determinados pasajes de su estudio en la «autonomía» del poder político y hace de éste el epicentro de la obligación política, no está «politicizando» a ésta ni convirtiéndola en una simple consecuencia o efecto formal del poder político. Una cosa es la perspectiva concreta y parcial de cada momento y otra el contexto global en que debemos situarla para conocer su pleno y auténtico sentido e in-

Poder político y obligación política son categorías específicamente relacionadas no sólo entre sí, sino también con todas las demás realidades, estructuras y momentos del todo político, tanto a nivel nacional como internacional. Dada además la interferencia existente entre «lo político» y otras dimensiones de «lo humano» simétricas a él (anteriores, simultáneas o posteriores), la cuestión se complica extraordinariamente.

3) Ciñéndonos de momento a la relación existente entre ambas categorías según la concepción de Legaz, constataremos que en dicha relación interviene además como protagonista muy calificado el Estado, en cuanto institución relativamente totalizadora de lo político —es decir, como aglutinante formal e institucionalizado de la vida política de una comunidad humana concreta— y en cuanto institución de mando y decisión política relativamente (63) soberana. En el primer sentido, la función vinculante del Estado es correlativa a las funciones vinculantes de la obligación política y del poder político. En la segunda perspectiva, el Estado implica una polarización de funciones correlativas de mando y obediencia que también tienen mucho que ver con la estructura y los contenidos específicos de la obligación política y del poder.

4) Otro coprotagonista muy cualificado en la cuestión que nos ocupa —aunque su carácter y funciones sean sustancialmente distintas o al menos asimétricas respecto a los tres factores específicamente políticos indicados— es el consentimiento, acuerdo o adhesión de todas las unidades humano-sociales englobados políticamente. Consentimiento y adhesión que parecen revestir caracteres constitutivos e incluso tal vez constituyentes en todos y cada uno de los momentos de conformación y funcionamiento del Estado, de la obligación política y del poder político.

5) Entre los muchos interrogantes pendientes están, sobre todo, estos dos: primero, jerarquía ontológica y funcional existente entre Estado, obligación política y poder político; segundo, puesto y papel ontológico y funcional que corresponde al factor consentimiento tanto en la constitución como en el modo de funcionamiento y contenidos deontológicos respectivos de dichos elementos. Ambas cuestiones las examinaremos con cierto detalle en las conclusiones generales del estudio.

6) Para que quede constituida una relación o institución política propiamente dicha parecen imprescindibles, al menos, los siguientes factores o ingre-

---

tención. LEGAZ es consustancialmente antiformalista y antipositivista. O lo que es lo mismo, es iusnaturalista, tanto en el fondo como en las formas. Ahí está el trasfondo último de todos sus planteamientos y esfuerzos doctrinales.

(63) Si lo fuese «absolutamente», estaríamos en pleno totalitarismo político, incluso a simple nivel de ontología política.

dientes: consentimiento mutuo por parte de los constituyentes de dicha relación; formalización de la relación o institución misma en cuanto vinculación recíproca constitutiva de un nuevo modo de ser social; consentimiento para la creación de un *status* recíproco de poder con la consiguiente polarización de funciones de mando y de obediencia entre imperantes e imperados (o «imperandos»); consentimiento mutuo por parte de los socios *constituyentes* respecto a esa misma polarización de funciones con vistas a su «distribución» concreta, su puesta en práctica y su exigibilidad recíproca ulterior.

7) Institución política (o Estado), poder político y obligación política parecen ser —dentro todavía de la perspectiva genérico-descriptiva adoptada hasta aquí— polos, ángulos, vértices, dimensiones y proyecciones correlativas y complementarias de la misma relación-institución o vínculo político-comunitario que estamos estudiando. De la simbiosis, como decía Legaz, entre elementos constitutivos y elementos constituyentes parece surgir la relación-institución-vinculación política como realidad plenaria, fenomenológicamente hablando. Esa «simbiosis» es precisamente el punto clave a estudiar.

8) Porque es muy posible que las relaciones ontológicas aludidas se planteen a muy diversos niveles y con intencionalidades y sentidos no unívocos ni unilaterales, sino todo lo contrario. También parece verosímil pensar que el papel jugado por consentimiento en todos y cada uno de los momentos indicados no es tampoco uniforme ni equivalente.

c) *En cuanto a la diferenciación ontológica entre obligación política, obligación moral y obligación jurídica* establecida por Legaz, es también forzoso reconocer no sólo la ambición, profundidad y clarividencia con que lleva a cabo el empeño, sino también el positivo valor de muchas de sus afirmaciones.

1) A la centrifugación y disolución lógico-ontológica de la obligación política se puede llegar, en efecto, por múltiples caminos: la «moralización» y la «juridización» formalista-positivista no son más que opuestos dialécticos y quizá complementarios de una gama de posturas coincidentes en el resultado común: todas ellas mutilan o diluyen la obligación política, reduciéndola a uno sólo de sus componentes (consentimiento, juridicidad, iuspublicidad, etcétera) o de sus contenidos específicos (deberes constitucionales del «hombre político») o bien a estructuras y categorías simétricas, pero sustancialmente distintas, como la moral o la religión.

2) Los puntos de diferenciación ontológica a que recurre Legaz son reales y valiosos, pero su valor doctrinal no es uniforme. Todos juntos contribuyen decisivamente a una neta y suficiente primera diferenciación entre los tres tipos de obligación comparados.

3) Recopilando lo más característico de la doctrina legaciana en este punto, llegamos a la siguiente definición descriptiva y diferencial: frente a la obligación moral y la obligación simplemente jurídica, la obligación política parece caracterizarse, primero, por determinados *contenidos* específicos; segundo, por el carácter formal de los *sujetos* («ciudadanos») sobre los que recae; tercero, por la *forma* misma de *religación* (mutua, recíproca y plurifuncional) que establece entre dichos sujetos; y cuarto, por su distinto *modo de incidencia en los mismos*, según el papel que cada uno desempeñe en el conjunto.

4) En los cuatro criterios de diferenciación apuntados parecen estar incluidos varios elementos o factores comunes que tal vez puedan ayudarnos en la búsqueda de la propia «esencia metafísica» y consiguiente «definición metafísica» de la obligación política. Son, por lo menos, los siguientes: religación recíproca y multidimensional; iuspublicidad; referencia a un *status* (¿Estado?) de poder institucional; polarización de funciones (derechos y deberes) recíprocos dentro del todo político, tanto a nivel consensual como a nivel decisivo y ejecutivo-funcional.

5) Fuerza es reconocer que de la mano de Legaz hemos logrado avances a todas luces decisivos en la clarificación conceptual del problema aquí abordado. Fuerza es reconocer asimismo que la tarea pendiente que esto nos brinda y el camino a recorrer en la línea trazada por Legaz son no sólo largos y difíciles, sino auténticamente apasionantes y decisivos. No sólo para el tema monográfico propuesto, sino también para todas las ciencias y artes de lo político.

d) *En cuanto a la concepción legaciana de la obligación política en su conjunto* podemos concluir que, sin olvidar las demás dimensiones consustanciales del problema, está centrada preferentemente en el aspecto ontológico-diferencial; y que éste es abordado, sobre todo, desde perspectivas genético-descriptivas o fenomenológicas.

1) La obligación política no es situada tanto en contextos éticos y jurídicos —que también le son esenciales— sino centrada en sus aspectos o elementos más característicos, fenomenológicamente hablando. La obligación política pasa a ser entonces, y ante todo, religación específicamente vinculante en el campo político, integrativa y constitutiva de un tipo especial de socialidad; en unión y simbiosis con los otros tres factores indicados: Estado, poder político y consentimiento.

2) El efecto formal primario de la obligación política, tal y como es desarrollada por Legaz, no es *obligar sino ligar, ob-ligar*. Es decir, constituir un *status* recíproco de fin común y de acción común, dotado de los medios perti-

nentes para el logro de dicho fin; constituir una verdadera institución, centrada según Legaz en torno a la categoría básica del poder.

3) Tal obligación política parece pertenecer preferentemente a lo que Gurvitch llamaba «derecho social» y dentro de él antes al de integración que a los de coordinación o subordinación. Aunque las tres dimensiones le son consustanciales.

e) *En relación con la concepción sistemática del Derecho y la vida social y política según Legaz*, debemos hacer constar que esa misma concepción brinda otra vía paralela especialmente fecunda para nuestro intento con su jugosa visión personalista del Derecho y la vida social. Distingue, en efecto, Legaz, dos niveles lógicos-ontológicos sucesivos y complementarios en la realidad del Derecho (64), ambos necesarios y esenciales pero con clara dependencia ontológica del segundo respecto al primero. Antes que normatividad, el Derecho es, radical y primordialmente, la existencia y realidad de la *persona convivente* con otras personas, en cuanto que afirma su propio ser persona y la exigencia de poder serlo con su específica esfera y competencia de libertad dentro de lo que es *suyo*. Es decir, que antes que normatividad el Derecho es un poder-ser y un poder-hacer *suyo y propio* de la persona, en coordinación, integración y subordinación correlativa con otros poderes (de ser y de obrar) *suyos y propios* de otras personas, en función de la justicia (65).

Aplicando estas mismas perspectivas a la obligación política, podremos llegar a las siguientes constataciones:

1) El nivel ontológico primario y radical de la obligación política no consiste en su obligatoriedad ni mucho menos en la normatividad ahí implicada,

(64) Esta es, en definitiva, la intuición y afirmación básica y central de toda la concepción jurídica y sociopolítica de LEGAZ en toda su obra.

(65) Ver, muy especialmente, LUIS LEGAZ LACAMBRA: «La realidad del Derecho», en la obra colectiva *Estudios jurídicos varios* (Centenario de la ley del Notariado), Madrid, 1964, págs. 149-233, sobre todo págs. 161-175. Comentando esta dimensión radical del pensamiento iusnaturalista de LEGAZ y recogiendo sus mismas expresiones, dice así RECASÉNS SICHES: «Las normas vienen, lógicamente, *a posteriori*, para precisar, recortar y definir el ámbito de esa libertad, de ese *suyo* primario y radical creando esferas positivas de libertad y derecho subjetivo en el ámbito social. La *normatividad positiva* consiste en la formulación de esas "precisiones" por los poderes socialmente vigentes. La normatividad iusnaturalista consiste en la formulación intelectual del deber ser de tales precisiones. Pero el Derecho natural no consiste primariamente en esas formulaciones positivas. El Derecho natural consiste en *derechos naturales*» (LUIS RECASÉNS SICHES: *Iusnaturalismos actuales comparados*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, 1970, pág. 35). Se llega así a lo que RECASÉNS llama «desnormatización del Derecho natural» llevada a cabo por LEGAZ LACAMBRA.

y evidentemente todavía menos en sus contenidos concretos de obligaciones, derechos y deberes recíprocos de tipo político-iuspublicista.

2) En la obligatoriedad de la obligación política cabe distinguir una obligatoriedad iusnaturalista y otra iuspositiva y de Derecho público. Ambas se subdistinguen, a su vez, en intranacional y ultranacional o internacional y otras subespecies posibles de estas últimas.

3) El nivel ontológico primario y radical de la obligación política —anterior incluso al nivel vinculante y religante antes descrito— parece consistir en el poder-ser y poder-obra (66) de la persona convivente en esa forma específica de socialidad que llamamos «política». O dicho de otra forma, la obligación política es en algún sentido anterior a la misma «sociedad política» que ella contribuye a crear, tanto tomada dicha sociedad en su estructura vinculante como en relación con la obligación y derechos concretos que de ella se derivan. Veremos si tal dimensión de la obligación política corresponde a una verdadera, auténtica y plena «obligación política», o si habremos de contentarnos con calificarla de «obligación política imperfecta».

4) Quizá pueda decirse que ese poder-ser y poder-obra políticamente de la persona convivente constituye la *materia próxima* de la obligación política en sentido propio; mientras que la *forma* (o esencia metafísica) de ella parece estar en vinculación o religación política misma. Lo demás podría ser referido al *contenido* de la obligación política: a las obligaciones políticas.

#### CONCLUSION GENERAL: NATURALEZA DE LA OBLIGACION POLITICA

Tras cuanto acabamos de estudiar a lo largo del estudio, son muchos los interrogantes pendientes. Sobre todo los dos siguientes: a) No sabemos todavía cuál es la relación existente entre los diversos niveles ontológicos de la obligación política. En última instancia ni siquiera sabemos cuál es la relación ontológica existente entre el poder-ser y poder-obra de la persona convivente políticamente —lo que parece ser el factor más originario y radical de la obligación política— y la misma religación o vinculación política propiamente dicha en que parece consistir dicha obligación. b) Tampoco sabemos cuál es el papel que juegan en la esencia, en la constitución y en la misma

---

(66) Sobre este punto, VIDAL ABRIL CASTELLÓ: «La personalización. Ser y deber ser del Derecho en las concepciones del ser y del valor de la persona humana», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIII (1967-1968), 119-148, y otros estudios allí citados.

subsistencia de dicha vinculación los factores siguientes: voluntad individual; voluntad colectiva; formas prepolíticas de socialidad; formas prepolíticas de sociedad; el pacto o consentimiento que crea al Estado (*pactum societatis*); el pacto o consentimiento que define al poder y lo otorga a unos titulares concretos (*pactum subiectionis*); el poder y autoridad política misma una vez constituida.

Esbozaremos un primer esquema de interpretación y respuesta a ambas cuestiones, como simple hipótesis de trabajo para desarrollos ulteriores. Vayamos al primer punto.

#### A) LA VINCULACIÓN POLÍTICA EN CUANTO TAL

Igual que la vinculación jurídica puede ser concebida como una especie de la vinculación ética, la vinculación política puede ser planteada también como una especie de la vinculación jurídica. «Jurídica» es toda vinculación interhumana bajo un punto de vista de justicia; «política» es toda vinculación jurídica bajo un punto de vista de justicia «cívica» o Derecho público. Hay muchas vinculaciones jurídicas, tantas como especies de justicia existentes.

Entonces podemos preguntarnos, en primer lugar, cuál es el ámbito concreto de justicia al que pertenece la obligación política y, en segundo lugar, cuál o cuáles son los factores o elementos que la especifican, dentro de dicho ámbito de justicia, como religación política especial. Trasfondo de toda esta cuestión serán los planteamientos y desarrollos de Legaz ya descritos.

1) En el ámbito de la justicia «cívica», «general» o «pública» (67) los miembros de la relación actúan como miembros de la sociedad política: como ciudadanos. Podemos entonces preguntarnos si en la obligación política es imprescindible y suficiente la iuspublicidad, y entonces bastaría definirla como relación de Derecho público. O si se trata de una relación trascendente al Derecho público, en cuanto que la iuspublicidad no es necesaria o en el caso opuesto en cuanto que no es suficiente.

2) Dicho de otra manera, nos preguntamos si será vinculación política toda relación de justicia no-conmutativa; toda vinculación interciudadana sin más. O sólo aquella especie concreta de vinculación interciudadana en que intervenga, expresa y formalmente, un punto de vista de totalidad social; o si, en ulterior restricción, no basta el aspecto de totalidad, sino que es nece-

---

(67) Conceptos que después matizaremos con mayor precisión.

sario, además, un punto de vista de autoridad pública, de poder público o de función pública.

3) Cabría entonces hablar de cuatro especies o conceptos básicos de obligación política, pero con extensión y contenidos muy diferentes: a) Vinculación interciudadana o «cívica». b) Vinculación interciudadana de «Derecho social» subordinante, es decir, bajo un punto de vista de totalidad cívico-social (68). c) Vinculación interciudadana de Derecho público. d) Vinculación interciudadana de poder público en su dimensión específicamente «política».

4) La vinculación interciudadana (en que opera formalmente un punto de vista de integración, coordinación y subordinación conjunta al todo cívico-político en función del bien común) puede, en efecto, ser concebida distintamente, según cuál de estas tres dimensiones prevalezca. Si se trata de materias o conductas sólo indirecta y negativamente (69) subordinadas al bien común —respecto de las cuales los ciudadanos poseen pleno poder de libre disposición entre ellos, con tal de que no violen al hacerlo intereses específicamente comunitarios—, la relación implicada no parece poder ser calificada de verdadera obligación política, salvo por extensión, analogía o vía indirecta. Estaríamos, a lo más, ante una obligación política «imperfecta».

5) Si se trata de una vinculación interciudadana que implica materias o conductas directa y positivamente subordinadas al bien común —es decir, que o forman parte del bien común institucional o son formalmente exigidas por él—, tal relación parece poder ser calificada como obligación política en un sentido más directo y propio. Entrarían en este apartado aquellas obligaciones del ciudadano que revisten caracteres económico-políticos de tipo tributario u otras formas de «contribución» obligatoria al bien común, más directamente relacionadas con el Derecho público.

6) Quizá, dando un paso más, podamos distinguir dentro de ellas las relaciones del ciudadano para con la *sociedad político-civil en cuanto contradistinta del Estado* y las relaciones del ciudadano para con el Estado en cuanto tal, es decir, en cuanto organización e institución de Derecho público al servicio de la comunidad político-civil en cuanto tal. Las primeras entran en el Derecho público en cuanto que el Estado es el órgano específico de garantía y sanción de los derechos propios de la comunidad. Tales relaciones parecen implicar deberes y derechos cívico-políticos del ciudadano y pertenecer al

(68) En esta perspectiva el factor básico parece ser el *bien común*, categoría central del pensamiento cívico-político clásico puesta al día de nuevo por los personalistas. Ver, sobre ello, VIDAL ABRIL CASTELLÓ: «Las ideologías personalistas ante la ciencia jurídica actual», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XII (1966), 373-448.

(69) Aunque esta diferenciación es también clásica, no deja por ello de ser relativa y muy imprecisa. Admitámosla como simple hipótesis de trabajo.

Derecho social subordinante. Pero algunos preferirán reservar el concepto de obligación política, al menos en su sentido más restringido y «técnico», a las del segundo tipo.

7) Las vinculaciones recíprocas entre el ciudadano y el Estado en cuanto tal o entre los ciudadanos y los órganos específicos del Estado pertenecen directamente al Derecho público y también más directamente que las anteriores a la obligación política en sentido estricto y propio. Pero tal vez convenga precisar más, restringiendo el concepto de obligación política al cuarto tipo de vinculaciones indicado en último lugar. La intervención o no intervención del factor poder público, función pública o participación en lo público en cuanto tales, puede ser decisivo en este punto.

8) Porque quizá no toda relación de Derecho público pueda ser calificada como obligación política. Hablando con cierto rigor pueden quedar fuera de ella lo contencioso-administrativo, lo penal y procesal *común* y, en general todos los campos del Derecho público en que no intervenga *formalmente* un punto de vista de control-decisión-participación-acción público-comunitaria estrictamente política; o de organización pública, orden público, seguridad pública o poder público, también en sus respectivas dimensiones específicamente «políticas».

9) *Nos encontramos, en definitiva, ante la grave y decisiva dificultad de definir "lo político" de un modo suficientemente preciso y en términos que todos puedan aceptar.* Empeño bastante arduo, dada la heterogeneidad y multiplicidad de posturas y factores que entran en juego. La concepción de «lo político» depende, en efecto, de la concepción que cada individuo, grupo o cultura tengan respecto al Derecho mismo, respecto al Estado y sus instituciones específicas, respecto a la sociedad y sus instituciones propias, respecto al gobierno, respecto al poder público y sus diferentes formas de titularidad y realización, etc. Y, en definitiva, de la concepción que se tenga del hombre mismo y de las diferentes formas de inserción social y de organización colectiva.

10) Es más, dentro de la misma concepción global, los límites respectivos nunca están suficientemente delimitados y fijos como para excluir importantes elasticidades e interferencias. Ocurre que a veces «se politiza» lo que no es propiamente político o «se despolitiza» lo que sí lo es.

11) En conclusión «lo político» parece poder ser situado entre los dos extremos siguientes: a) Como equivalente a relación «cívica». b) Como equivalente a relación de Derecho público en la que intervenga formalmente y en cuanto tal algún factor institucional «oficial» (de decisión, ejecución, control o participación).

12) En el primer caso «obligación política» equivale a «obligación cívica».

Toda relación en que intervenga el ciudadano en cuanto tal (bien respecto a otros ciudadanos en cuanto tales; bien respecto al Estado y todos sus órganos, instituciones o representantes específicos; bien respecto a la «sociedad civil» en cuanto tal; bien respecto a ciudadanos, sociedades e instituciones públicas trascendentes al propio ámbito estatal) implicará en sí misma una auténtica obligación política. Es la concepción más amplia.

13) En la segunda concepción entenderemos por obligación política sólo aquellas relaciones cívicas en que el ciudadano intervenga expresamente con carácter oficial: es decir, como miembro activo o pasivo de la organización estatal en cuanto tal. Bien como autoridad pública, bien como demandante o demandado ante un organismo oficial político-estatal, bien como partícipe en un acto público-oficial de decisión-ejecución-control de la organización o funcionamiento del Estado en cuanto realidad específicamente «política». Es la concepción más restrictiva de la obligación política: la más «técnica» y «polítizada» (70).

Entre estos dos extremos se sitúan diferentes concepciones intermedias: especialmente las otras dos señaladas en este mismo apartado.

#### B) GÉNESIS DE LA OBLIGACIÓN POLÍTICA

La persona en su dimensión social puede ser concebida en diferentes momentos o estadios lógicos sucesivos. Puede ser concebida en cuanto convivente según diversas formas de socialidad «prepolíticas»: familia, tribu, empresa, asociaciones múltiples. *Antes de incorporarse a la "sociedad política"* propiamente dicha, parece no estar vinculada por ninguna obligación política de carácter positivo-institucional. Pero sí puede estar *obligada a vincularse poli-*

---

(70) La restricción se refiere, en este caso, a los dos conceptos que componen nuestra categoría: «obligación» será entendida exclusivamente en sentido obligacional (obligaciones concretas) y de contenido, prescindiendo de las demás dimensiones (de religión) coordinativas e integradoras; «política» será entendida no en su dimensión cívico-social sociológica, sino en sentido técnico y formal, como ámbito de decisión y actuación autónoma de los poderes públicos establecidos respecto a aquellas materias en las que su arbitrio soberano es la última instancia. (Diríamos respecto a aquellas materias en las que los poderes públicos actúan no con poder reglamentado sino con poder discrecional.) Vimos que los autores estudiados en este artículo, con excepción de LEGAZ, mantienen esta concepción restrictiva de la obligación política. La categoría «obligación» ha sido estudiada por LEGAZ, con especial profundidad y extensión, en su estudio «La obligación internacional», citado en la nota (46), incluso en relación con los diversos tipos de *obligación imperfecta*.

ticamente (71) en función de su propia naturaleza de ser racional, libre y social por esencia. Podemos hablar entonces en cierto sentido de «una primera forma de obligación política: la de ser animal político» (72). Es decir, de la obligación humana de integrarse en el cuerpo político con todas sus consecuencias.

1) Tal obligación difícilmente puede ser calificada de «política» en sentido estricto y propio. No es *formalmente* política, aunque sí sea política su intención, su sentido, su significado y, en cierta medida, incluso su contenido, objeto o materia. Propiamente no parece ser más que una típica «obligación de Derecho natural»: un postulado o exigencia de la propia naturaleza humana. Una «obligación jurídicamente imperfecta». Una obligación política imperfecta.

2) Si consideramos, además, no a la persona individual aislada sino a la pluralidad de personas y sociedades menores «intermedias» (73) en cuanto que *van a integrarse en una sociedad política propiamente dicha* —prescindiendo de si esta última sólo puede ser el Estado o pueden serlo también otras posibles formas de organización político-social preestatal, paraestatal, infraestatal o ultraestatal), llegaremos a constataciones similares.

3) Dichas colectividades prepolíticas, en función de las personas (individuales o colectivas) que las componen y de los vínculos prepolíticos que las «forman», pueden estar también «naturalmente obligadas» a integrarse políticamente en una sociedad de ese tipo. Pero mientras esa obligación no se formalice y quede cumplida (por imposición o por consentimiento libre: por consentimiento expreso o implícito y virtual, eso son otras cuestiones) tampoco parece que podamos hablar de una obligación política en sentido completo y propio. Seguimos a nivel de Derecho natural y de obligaciones políticas imperfectas (74).

---

(71) Nos encontramos entonces ante el problema de las relaciones entre «naturaleza humana» y «sociedad». En la concepción ius-naturalista el hombre *puede y debe* incorporarse a dicha sociedad por razones «naturales» de solidaridad, conveniencia y necesidad (*ad melius esse*, decían los clásicos); pero debe incorporarse *libremente*. Exigencias racionales de conveniencia y libertad racional de adhesión le empujan «naturalmente» a ello. Es el famoso y difícil *equilibrio entre naturaleza y libertad y entre razón y voluntad* tan magníficamente puesto de relieve por E. GÓMEZ ARBOLEYA y G. AMBROSETTI en relación con la doctrina suareciana y por A. TRUYOL SERRA respecto a VITORIA.

(72) Ver el estudio de LEGAZ, así titulado, citado en la nota (46).

(73) Ver sobre esto el estudio citado en la nota (43).

(74) Se plantea aquí el problema de saber si dicha obligación de Derecho natural («imperfecta» tanto a nivel jurídico-positivo general como a nivel político estricto) es «simplemente moral»; es ya jurídica, aunque en sentido sólo analógico; es una posibi-

Demos un paso más. Consideremos el momento en que surge el acuerdo de constituir la sociedad política. Mientras dicho acuerdo no se formalice y quede realizado —es decir, mientras sigamos a nivel de lo que los clásicos llamaban *pactum "de constituenda" societate*—, tampoco parece existir todavía una obligación política propia. Se tratará de obligación jurídica cuasicontractual y cuasipolítica: de una obligación política imperfecta.

5) La obligación política propiamente dicha parece que surgirá en el momento en que quede constituida una institución política en sentido propio. En cuanto religación, obligará a todos y cada uno de los miembros, individuales o colectivos, de la comunidad política establecida. Las obligaciones políticas concretas (derechos y deberes recíprocos) que ella implique respecto a todos y cada uno de los miembros, estará en función del papel o puesto que cada uno desempeñe en dicha comunidad.

6) El *status de "politicidad"* constitutivo de la religación u obligación política propiamente dicha parece, por tanto, ser lógica y ontológicamente posterior a los de «hominidad», «socialidad» y «juricidad» (aunque una vez constituido puede serles trascendente e incluso superior en algunas de las dimensiones en que unos y otros se interfieren). Cuando nuestros clásicos del siglo XVI definían a la *societas civilis (respublica, corpus politicum, etc.)* como *societas naturalis perfecta*, uno de sus puntos de vista básicos estaba centrado en esta misma concepción: en la «politicidad» como una forma específica de «socialidad» y «juricidad». Se referían, quizá primordialmente, al aspecto vinculante, religador y constitutivo de esa nueva forma de socialidad que llamamos «política». Politicidad que en sí misma no es simple juricidad, ni mucho menos pura estatalidad, sino, ante todo, religación de carácter ontológico-social específico, como también nos recordaba Legaz.

### C) EN BUSCA DE UNA DEFINICIÓN

Adoptando una metodología y terminología clásicas podríamos intentar resumir algunos de los intentos lógico-científicos de nuestro estudio a tenor de las fórmulas siguientes:

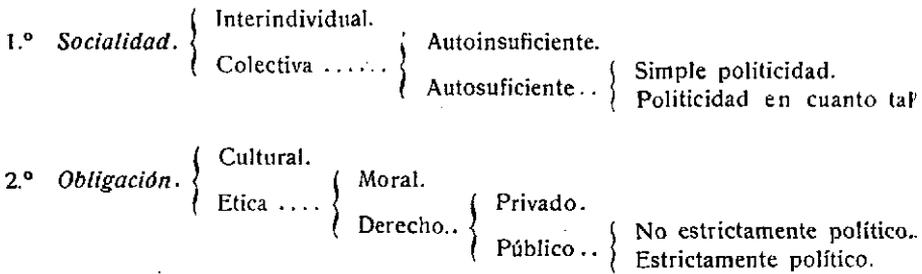
1) La obligación política parece consistir en una forma específica de socialidad y juricidad caracterizada por una cierta iuspublicidad o estatalidad, entendidas ambas, ante todo, en su dimensión vinculante y religante.

---

lidad de libre opción personal en función de cálculos de mayor conveniencia; es una exigencia del bien común «orgánico»; es un postulado de la razón, etc.

2) En última instancia la obligación política parece consistir en la misma politicidad en cuanto tal (sea ésta entendida en sentido restringido público-oficial-estatal, sea en sentido amplio como equivalente a «lo cívico» sin más). Entonces la obligación política sería definible como *politicidad al cuadrado* (75) o *politicidad en cuanto tal*; *politicidad reduplicative sumpta*, como diría el clásico. Sería ésta su *definición metafísica*.

3) Buscando los géneros subalternos y las consiguientes diferencias específicas, podríamos dibujar los siguientes «árboles lógicos», relativo el primero a la dimensión social religante de la obligación política y el segundo a su dimensión deontológica:



4) Definiciones descriptivas de la obligación política serían las siguientes:

- a) En su dimensión *vinculante* la obligación política es una religación cívico-comunitaria constituida y caracterizada por la pertenencia a una institución de orden, acción y poder público-sistemático relativamente autónoma y soberana en su ámbito (76).
- b) En su dimensión *obligante* la obligación política define los derechos y deberes recíprocos de los miembros de dicha institución en función de los papeles respectivos jugados por cada uno de ellos.

---

(75) Tomo la expresión de G. DEL VECCHIO: *Persona, Estado y Derecho*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, pág. 437. Habla allí DEL VECCHIO de la «estatalidad» a la que define precisamente como «positividad elevada al cuadrado», y como el máximo grado de positividad. Inútil será recordar que DEL VECCHIO no tiene nada de positivista ni de monista en el campo jurídico-político; al revés, es decididamente pluralista.

(76) Esta «institución relativamente autónoma y soberana en su ámbito» podría ser no sólo el Estado mismo, sino también otras entidades sociales de carácter político, tanto infraestatales como ultraestatales, respecto de las que el hombre y las sociedades humanas puedan encontrarse «obligados y responsables políticamente», bien como simples ciudadanos, bien como «ciudadanos del mundo», bien como «funcionarios» de dichas instituciones.

5) En la obligación política se dan, por lo menos, tres niveles ontológicos fundamentales y complementarios:

a) *Religación* política en cuanto tipo de socialidad específicamente distinta de otras formas de socialidad ya indicadas (77).

b) *Obligación* política en cuanto tipo de obligación específicamente distinta de la cultural, la ético-religiosa y la simplemente jurídica (aunque sus contenidos respectivos pueden coincidir, interferirse o trascenderse recíprocamente en muchos sentidos).

c) *Obligaciones* políticas concretas, dimanadas de la obligación política en sí misma considerada: derechos y deberes cívico-políticos en general, obediencia a las leyes establecidas respecto a cada dominio concreto de la vida política comunitaria (otorgamiento y uso del poder, respecto de los «derechos humanos») e internacional, etc.

#### D) SÍNTESIS CRÍTICA .

Los tres niveles lógico-ontológicos indicados son esenciales y consustanciales en la obligación política, pero conviene diferenciarlos nitidamente entre sí y, sobre todo, poner bien en claro en cada momento a cuál de ellos estamos refiriéndonos, pues ninguno de ellos agota la realidad de la obligación política.

r) Parece evidente que los autores estudiados en primer lugar se referían básicamente al tercer aspecto, aunque desde la perspectiva más unita-

---

(77) Distinta es la concepción y clasificación que de «lo social» y sus formas mantiene, por ejemplo, JOSÉ TODOLÍ: «La esencia de lo social», en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, XII (1958-1959), 159-183. Distingue TODOLÍ entre lo interindividual, lo colectivo y lo social, siendo éste una especie de lo colectivo: «La conciencia del fin u objeto terminativo de la acción de muchos es lo que distingue esencialmente lo social de lo colectivo» pág. 165. «Lo social», «lo colectivo», «lo comunitario», «lo cívico», «lo político» y «lo estatal» quedan así polarizados en función de distintas concepciones de unos y otros y de sus interferencias específicas. Ver también: E. GALÁN Y GUTIÉRREZ: *La filosofía política de Santo Tomás de Aquino*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945; L. SÁNCHEZ AGESTA: *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959; F. MEINECKE: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959; D. MAC CALLUM: «Political pluralism old and new», en *Occidente*, 5 (1954), 421-428. Y entre otros muchos que podrían citarse respecto a las mil dimensiones del problema ver, por fin, B. ZYLSTRA: *From pluralism to collectivism. The development of Harold Laski's political thought*, Assen, Holland, 1968.

ria del segundo. Parece también claro que Legaz Lacambra apuntaba sobre todo al primero, aunque su base y punto de incidencia estaban más bien centrados en el segundo (religación de poder público-político). Los primeros estaban casi exclusivamente interesados por el contenido e implicaciones prácticas inmediatas de la obligación política dentro de un contexto minimista. Legaz se interesaba, sobre todo, por la naturaleza o estructura ontológica de la obligación política.

2) Pienso que los autores estudiados en primer lugar han llevado a cabo cinco (78) mutilaciones drásticas y decisivas en el planteamiento, desarrollo y utilización doctrinal de la obligación política :

a) *Reducirla a su tercer nivel* (contenido práctico inmediato), prescindiendo de los otros dos. Que son los que «lógicamente» la estructuran, fundan, sitúan y delimitan en sí misma, tanto en su ser (naturaleza) como en sus implicaciones prácticas (contenido).

b) *Reducir su contenido a una tercera parte* (deberes del ciudadano), prescindiendo de las correlativas contraprestaciones (derechos del ciudadano : derechos y deberes de los ciudadanos entre sí ; deberes para con ellos de los poderes establecidos). Contraprestaciones que justifican y condicionan sistemáticamente dichos deberes.

c) *Reducir los deberes del ciudadano exclusivamente a su tercera dimensión, la jurídico-positiva* (deber de obediencia a las leyes establecidas), prescindiendo de las otras dos dimensiones consustanciales del problema : la ontológico-social y la ético-axiológica. Que condicionan y delimitan intrínsecamente a la dimensión positivo-legal.

d) *Reducir la dimensión positivo-legal de los deberes del ciudadano a una tercera subdimensión, la "política" o político decisionista*, prescindiendo, en definitiva —a efectos prácticos, por lo menos— de las otras dos subdimensiones del ordenamiento jurídico-político positivo : la cívico-sociológica (consentimiento y adhesión de los gobernados) y la político-constitucional (principios fundamentales del Estado en cuanto institución y en cuanto a su modo de funcionamiento). Subdimensiones que condicionan y delimitan intrínsecamente el ámbito de decisión y ejecución de los poderes políticos establecidos.

e) *Reducir la obligación "política" misma a un puro resultado o consecuencia del Estado una vez constituido y del poder político esta-*

---

(78) Lo que en términos matemáticos (cinco elevado a la quinta potencia) podría expresarse diciendo que en realidad no han estudiado más que la  $1/3.625$  parte de la obligación política.

*blecido* (79). Es decir, atender exclusivamente a la función política subordinante de la obligación política y desentenderse de sus funciones integrativas y coordinantes. Teniendo, como tiene, la obligación política niveles lógico-ontológicos y dimensiones estructurales-funcionales anteriores, simultáneas y posteriores al Estado y al poder político, ellos se han interesado exclusivamente por las últimas.

3) Hemos visto que Legaz ha superado con éxito las cinco «tentaciones» descritas, esbozando una concepción sustancialmente integral de la obligación política. Diversos momentos concretos de su estudio, si se los desgaja *a priori* del conjunto de su concepción ético-social y jurídico-política (iusnaturalista y personalista por esencia e intención expresa), podrían dar cierta impresión de lo contrario, sobre todo en relación con la reducción apuntada en último lugar. Sería una conclusión precipitada e infundada, como hemos comprobado (80).

4) Hemos visto que muchos autores prefieren utilizar el término «obligación política» en un sentido y contexto mucho más restringido que el que aquí se le ha dado. Respeto esas preferencias —sobre todo en cuanto pudieran ser puramente terminológicas (81)—, pero no las comparto. Prescindir de aspectos, dimensiones, contenidos, partes o sentidos —en mi opinión, consustanciales— de la realidad estudiada puede, en efecto, facilitar en grado sumo su estudio. Y, sobre todo, su utilización táctica. Pero una de dos: o se silencia sistemáticamente todo lo demás, o se lo «reintegra» después bajo nuevas perspectivas, nombres o categorías. En el primer caso, en vez de ciencia estamos haciendo panfletos. En el segundo, además de las posibles nuevas dificultades sobrevenidas, es más que probable que el tema en su conjunto resulte desenfocado, mutilado y centrifugado (82).

---

(79) Esta última reducción implica a las demás, en cierto sentido, y en cierto sentido las trasciende: desde unas perspectivas es lógica y ontológicamente anterior a ellas; desde otras, es simultánea o posterior.

(80) En menor escala, algo similar podría decirse respecto a otros autores estudiados o citados en este estudio (C. J. FRIEDRICH, especialmente), si tenemos en cuenta no sólo sus enfoques y afirmaciones «monográficas» sobre la obligación política, sino el conjunto de su doctrina, mucho menos conocido por mí.

(81) Es tan íntima la relación existente entre término, concepto y concepción de una realidad dada, que cualquier cambio en uno de esos factores repercute decisivamente en los demás. Testigos, los estructuralistas. Ver también las notas (13) y (16).

(82) Absolutizar primero cualquier realidad —la obligación política, en nuestro caso—, cortando sus conexiones internas o externas y mutilándola en sí misma, y «relacionarla» después para mejor situarla, delimitarla y conocerla *desde fuera de ella misma*, me parece un método científicamente contraproducente, además de arbitrario. Es la actitud de DESCARTES, KANT y todos los formalistas y positivistas.

5) Prefiero la concepción integral y orgánica que hemos intentado perfilar. Los contenidos, condiciones y limitaciones de la obligación política surgen *primordialmente desde dentro* de ella misma: de su naturaleza o esencia íntegra y completa, y de la interdependencia intrínseca de todas sus dimensiones constitutivas. Y, después, de su interdependencia orgánica respecto a todos y cada uno de los demás elementos y dimensiones del todo político en que ella se inserta.

VIDAL ABRIL CASTELLÓ

## R É S U M É

*L'obligation politique est une catégorie très complexe dans laquelle se mêlent le sociologique, le culturel, le social, le juridique, le politique, et l'éthique dans toutes leurs dimensions. Dans cette étude l'auteur commence par fixer les dimensions et les problèmes impliqués dans l'obligation politique. Tout d'abord il en faut connaître la "nature et le sens" avant de passer au "contenu". De plus l'aspect ontologique de l'obligation politique a été l'un des moins traités par la doctrine juridico-politique moderne. Et dans ce sens, la doctrine espagnole est l'une de celles qui a apporté le plus de contributions et des plus substantielles, apports qui offrent des garanties certaines du fait que la tentative n'a pas eu d'effets contraires.*

*Phénoménologiquement parlant l'obligation politique semble compter d'au moins deux dimensions ou parts constitutives: une part de base et de soutien et une autre qui émerge de l'antérieure. Nous pourrions presque parler d'une infrastructure et d'une superstructure, même d'une forme et d'un contenu ou matière. La partie radicale implique un lien, une obligation et elle est constituée par un facteur politique proprement dit. La partie émergente implique des droits et des devoirs réciproques, de type politique, entre tous les composants de la société politique, et elle semble constituée par la totalité interfonctionnelle de ces droits et devoirs. Il n'est pas facile de trouver la nature de l'obligation politique en nous basant sur ces parties constitutives et corrélatives, étant donné que la doctrine spécialisée n'a pas dédié une attention suffisante à l'éclaircissement des relations existantes entre elles, ni à l'étude du lieu qui leur correspond dans l'«essence» même de l'obligation politique.*

*Toutes ces difficultés obligent l'auteur à se limiter à la doctrine d'auteurs déterminés particulièrement significatifs afin de connaître l'état actuel de la question. Premièrement il étudie la doctrine angloaméricaine à travers ses deux principaux représentants: Ellis Sandoz et Carl J. Friedrich, arrivant à la conclusion que dans ces deux auteurs l'obligation politique se trouve ex-*

cessivement diffuse. En deuxième lieu il analyse la doctrine française représentée par Raymond Polin, dont la conception de l'obligation politique est beaucoup plus riche en perspectives et développements doctrinaux. La doctrine espagnole enfin est représentée par Legaz Lacambra qui aborde le thème en profondeur et d'une façon extensive, insistant surtout sur l'étude de la nature spécifique de l'obligation politique, de ses dimensions constitutives et de ses principaux champs d'incidence, tant au niveau intranational que dans sa projection internationale.

L'auteur termine l'étude par une conclusion générale sur la nature de l'obligation politique dans laquelle il essaie de donner une réponse à deux problèmes importants: quelle est la relation existante entre les différents niveaux ontologiques de l'obligation politique et quel rôle y jouent la constitution et la subsistance de cette relation des facteurs comme par exemple la volonté individuelle, la volonté collective, les formes prépolitiques de société et socialité, les pactes ou consentements qui créent l'Etat, définissent le pouvoir et le concède à des titulaires concrets.

#### S U M M A R Y

The task or obligation of politics is a highly complex one that involves sociological, cultural, social, juridical, political and ethical aspects throughout the full range of its competence. In this study the author starts by establishing the limits to this range and the problems implied in political obligation. In the first place one must discover its "nature and meaning" before tackling the "content". Besides, the ontological aspect of political obligation is one of those that have received least attention from modern juridico-political thinking. It is just here, however, that Spanish thought has made one of the most substantial contributions, offering some guarantee that this approach is worth working on and by no means sterile.

Phenomenologically speaking, political obligation appears to comprise at least two dimensions or constituent parts: one is its basis or bed-rock and the other is what has emerged from that basis. We might almost speak of and infrastructure and a superstructure or of a form and a content. The former represents the root: it is the part that binds or obliges, the real political contract. The emergent part implies reciprocal political rights and duties between all the components of political society and appears to be made up of the inter-functional totality of these rights and duties. It is not easy to discover the nature of political obligation if we start from these constituent and correlative parts, since specialized thought has devoted too little attention to

clarifying the relations existing between them and to studying their proper place in the "essence" of the political task or obligation itself.

All these difficulties force the author to restrict himself to the views of a few particularly significant authors in order to provide a balanced picture of the scene today. He first analyzes the Anglo-American approach as manifested in its two leading exponents, Ellis Sandoz and Carl J. Friedrich, reaching the conclusion that both authors are excessively vague as to the extent and limits of political obligation. He then discusses the French doctrine as championed by Raymond Polin, which he finds much richer in possibilities. Finally the Spanish school represented by Legaz Lacambra, is considered. This is seen to confront the question both in depth and breadth and to attach particular importance to the study of the specific nature of political obligation, and of its constituent dimensions and fields of competence at intra-national and international levels.

The essay closes with a general conclusion concerning the nature of political obligation that attempts to answer two important questions: what relationship exists between the different ontological levels of political obligation and what rôle do factors like individual will, collective will, pre-political forms of society and sociality, pacts and popular consensus that create the State, define Authority and confide the latter to specific men with specific posts, play in the essence, constitution and subsistence of this bond?